

ALCANCE DIGITAL N° 51

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 23 de abril del 2012

N° 78

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente N.º 18.295, Expediente N.º 18.314, Expediente N.º 18.335,
Expediente N.º 18.369, Expediente N.º 18.370, Expediente N.º 18.371,
Expediente N.º 18.372, Expediente N.º 18.373

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.295

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

Expediente N.º 18.295

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1951, tras el caos y los desplazamientos en Europa Occidental, posteriores a la Segunda Guerra Mundial, por iniciativa de Bélgica y los Estados Unidos de América se convoca una conferencia internacional sobre Migraciones en Bruselas, que crea el Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (Cipmme), el cual en 1952, pasa a denominarse Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), en 1980 pasa a llamarse Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), hasta convertirse en la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 1989.

Como se observa en el cambio de su nombre, la historia de la Organización ha evolucionado de ser un organismo de logística a una Organización Internacional que se ocupa integralmente de la gestión ordenada y humana de la Migración.

La OIM posee plena personalidad jurídica internacional y tiene establecida su sede en Ginebra. A setiembre de 2011, cuenta con 132 Estados Miembros.

La Constitución de la Organización fue aprobada el 19 de octubre de 1953 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1954, asimismo las enmiendas a la Constitución fueron aprobadas por el Consejo el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989. Cabe mencionar que la Asamblea Legislativa mediante Ley N.º 1832, de 7 de diciembre de 1954 aprobó la Constitución de la Organización y mediante Ley N.º 7230, de 9 de mayo de 1991 las enmiendas de la Constitución mencionadas.

Con la finalidad de consolidar la estructura y racionalizar el proceso de toma de decisiones en la Organización, el Consejo en su 421ª sesión, mediante resolución número 997 (LXXVI) de 24 de noviembre de 1998 adoptó las presentes enmiendas objeto de este proyecto de ley.

Las principales enmiendas a la Constitución de la Organización son las siguientes:

- 1.- Se aclara que el Director o Directora General y el Director o Directora Adjunta pueden presentarse para reelección una sola vez, siendo así dos el máximo de mandatos por los que ambos pueden optar en la Organización.
- 2.- Se simplifica el proceso para privar del derecho de voto en el Consejo a los Estados Miembros en mora en el pago de sus cuotas, conforme con lo que se sigue en otros Organismos Internacionales.
- 3.- Con la finalidad de agilizar y modernizar la gobernabilidad de la Organización se suprime uno de los tres niveles de órganos rectores actuales que se denomina el Comité Ejecutivo, permaneciendo el Consejo y el Comité Permanente de Programas y Finanzas.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación de las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones adoptadas por el Consejo en su 421ª sesión del día 24 de noviembre de 1998, cuyo texto es el siguiente:

"SEPTUAGÉSIMA SEXTA REUNIÓN

RESOLUCIÓN Núm. 997 (LXXVI)

(Aprobada por el Consejo en su 421ª sesión el 24 de noviembre de 1998)

EMMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

El Consejo,

Recordando que la Constitución de la Organización fue aprobada el 19 de octubre de 1953, entró en vigor el 30 de noviembre de 1954 y que las enmiendas a la Constitución fueron aprobadas por el Consejo el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989,

Consciente de la necesidad de revisar la Constitución con miras a consolidar la estructura y racionalizar el proceso de toma de decisiones en la Organización,

Recordando asimismo su Resolución N° 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997 en virtud de la cual resolvió establecer un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo o del representante que designe el Grupo de Trabajo, con el propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución de la Organización,

Habiendo recibido y examinado las enmiendas propuestas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre posibles enmiendas a la Constitución (MC/1944), presentado por el Director General por recomendación del Grupo de Trabajo,

Observando que se ha cumplido debidamente con lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 1, de la Constitución que requiere que el texto de las enmiendas propuestas a la Constitución sea comunicado por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sea examinado por el Consejo,

Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros,

Actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución,

Adopta las enmiendas a la Constitución que figuran en el Anexo a la presente resolución,* cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos;

Invita a los Estados Miembros a aceptar estas enmiendas cuanto antes de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas y a notificar su aceptación al Director General.

* Para efectos prácticos, las enmiendas van subrayadas en el Anexo.

Resolución Núm. 997 (LXXVI)
Página 2

Anexo

LISTA DE ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 2

“Serán miembros de la Organización:

- a) ...
- b) *los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, de conformidad con sus disposiciones constitucionales.”*

Artículo 4

1. *“Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro”.*

2.

Artículo 18

1. *El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.*

2.

Resolución Núm. 997 (LXXVI)
Página 3

Artículo 30

1.

2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículos que se refieren al Comité Ejecutivo

Artículo 5: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 6: para que rece lo siguiente: “Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar, examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;
- c) a e): se mantienen tal cual.

Artículo 9,
párrafo 2: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 10: para que rece lo siguiente: “El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Capítulo V

(incluidos todos se suprime. Se modifica la numeración de los sus artículos, 12 a 16): capítulos y artículos subsiguientes.

Artículo 18, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

- Artículo 21:* se suprime la referencia al Comité Ejecutivo. Se reemplaza “subcomités” por “órganos subsidiarios”.
- Artículo 22:* se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.
- Artículo 23, párrafo 2:* se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.
- Artículo 24:* se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.
- Artículo 29, párrafos 1, 2 y 3:* se suprime las referencias al Comité Ejecutivo. En los párrafos 1 y 3 se reemplaza “subcomité(s)” por “órgano(s) subsidiario(s)”.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores tres copias, son fieles y exactas de las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas por el Consejo en su 421º sesión del día 24 de noviembre de 1998. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del trece de octubre del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de octubre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

28 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-113740.—(IN2012030686).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.314

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951**

Expediente N.º 18.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En varias ocasiones, la Asamblea Legislativa ha estudiado proyectos de ley para modificar las bases jurídicas de la vida educativa nacional. Esos proyectos han llegado incluso a ser discutidos en el Plenario mismo, sin lograr su aprobación. El tiempo pasa y el marco jurídico de la educación costarricense sigue prácticamente idéntico. Por décadas no se han variado ni el Código de Educación, que había sufrido algunos cambios indirectos, ni la Ley General de Educación.

Este tema, tan importante, parece demasiado complejo como para ser solucionado en muy poco tiempo. Sin embargo, resulta oportuno escoger otra vía para ayudar al sistema a renovar su legislación: este es un primer paso reformar la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública. Este instrumento jurídico es breve y hacer una revisión de sus pocos artículos, ajena a pretensiones excesivas, puede ofrecer grandes ventajas para el sistema educativo. La revisión de las otras leyes, cuyo examen resulta una obra de gran magnitud, podrá hacerse con la amplitud deseable, de una forma detenida.

La presente propuesta le daría un margen de acción al Consejo Superior de Educación más amplio y preciso, para que pueda acometer sus tareas de manera más segura y eficaz.

El origen de un Consejo encargado de la dirección de la enseñanza en nuestro país, dentro del ámbito de la Secretaría de Instrucción Pública o, en su momento, del Ministerio de Educación, se remonta al año de 1886. Posteriormente, en la recopilación de leyes conocida como Código de Educación, de 1944, se incorporó un marco legal que reglaba este Consejo, denominado Consejo Superior de Educación Pública.

Con la aprobación de la Constitución Política de 1949, esta institución adquirió rango constitucional. En el artículo 81 se dispuso la creación de un órgano similar, ahora con características nuevas. A él se encomienda la dirección general de la enseñanza oficial en el país. Las normas legales que lo regulan, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, se establecieron mediante la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951.

En estos ya prácticamente sesenta años de vigencia, la Ley ha envejecido. La terminología ha variado, algunas dependencias que se mencionan en ella han dejado de existir y las tareas encomendadas a esta entidad, se han hecho obsoletas, en muchos aspectos.

En aquellos tiempos el Ministerio de Educación Pública era mucho menos complejo y se le cedían al Consejo funciones administrativas que hoy nos parecen de segundo orden. Actualmente, por citar un ejemplo extremo, las características del mobiliario escolar son determinadas por expertos y carece de sentido pensar que corresponda ocuparse del tema, a quienes integran un órgano constitucional como este, destinado a dirigir la orientación general de la vida educativa.

Se ofrece aquí una propuesta centrada en los aspectos fundamentales de la educación nacional, es decir, en aquellos esenciales y de mayor permanencia, se propone liberar al Consejo de tareas que pueden ser realizadas con ventaja en otro ámbito, específicamente, en el Ministerio de Educación. Asimismo, se incluyen atribuciones específicas y principios necesarios para el desenvolvimiento de este órgano.

Las normas propuestas aquí ofrecen un marco para el ejercicio de las competencias del Consejo, mucho más moderno, con una participación activa en la planificación de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de calidad y en la adaptación del sistema a las necesidades cambiantes de la vida nacional.

De acuerdo con las disposiciones de este proyecto, se actualiza los términos para la integración del Consejo Superior de Educación, utilizando los nombres presentes de las instituciones, debido a que las que están en la ley vigente se han modificado con el paso del tiempo. Se mantiene el plazo de los miembros del Consejo en sus cargos y la integración establecida en la ley, debido a que tiene una composición estratégica y muy bien pensada por nuestros legisladores de 1951.

Asimismo, se incluye el pago de dietas para los miembros de este órgano, ante el arduo y extenso trabajo que realiza el Consejo, sin remuneración alguna. Considerando que tiene rango constitucional y está a nivel de otros importantes cuerpos similares que sí reciben dietas por su labor. Para este cometido, se limita el número de sesiones que podrán programarse, se fija un parámetro para el monto y los respectivos requerimientos que exige la normativa costarricense, con respecto a este tema.

Dentro de este ámbito de atribuciones, se verá obligado a repensar la vida educativa, vista como un todo, cada cierto tiempo, a establecer sus metas más comprensivas de desenvolvimiento y llevarle el pulso a su calidad, de manera constante.

Finalmente, se establece un nuevo principio de independencia de las personas que integran el Consejo. La idea de representante como vocero no cabe en un órgano constitucional, de esta naturaleza. Si bien, la designación es producto de la decisión de entidades independientes, ello no comporta subordinación de quienes hayan sido escogidos para desempeñar el cargo, a la voluntad de quienes los escogieron. El interés nacional se antepone a los intereses particulares.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1951**

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, que en adelante se leerá así:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Superior de Educación Pública que tendrá a su cargo, desde el punto de vista técnico, la orientación y dirección de la enseñanza oficial.”

ARTÍCULO 2.- El Consejo Superior de Educación deberá participar activamente en establecimientos de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de su calidad y buscará, no solo su desarrollo armónico, si no su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

ARTÍCULO 3.- Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá;
- b) Dos exministros de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo;
- c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica;
- d) Un representante de la Enseñanza Secundaria, nombrado por los directores de los colegios de educación secundaria del país;
- e) Un representante de la Enseñanza Primaria, nombrado por los directores de las escuelas primarias del país; y
- f) Un integrante designado por las directivas de las asociaciones de educadores inscritas conforme a la ley.

ARTÍCULO 4.- Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) de este artículo, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado en la misma forma que el propietario correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Las personas que integren el Consejo, con independencia de las entidades que las nombren, representarán los intereses de la educación nacional vista como un todo y en sus decisiones y en el desempeño de las funciones que les son propias, actuarán con plena independencia de criterio y no por delegación.

ARTÍCULO 6.- Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y pueden ser reelectos indefinidamente; devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo, en el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dieta siempre y cuando no exista superposición de horario entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito de la función pública. Sus suplentes asistirán a las sesiones con derecho a voz, pero devengarán por su participación, solamente la mitad de lo que perciben los titulares, salvo cuando los sustituyan. En todo caso, las dietas devengadas no podrán ser más de seis por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia.

ARTÍCULO 7.- El Consejo deberá aprobar:

- a) Los planes de desarrollo de la Educación Pública;
- b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales ya se trate de la educación formal o no formal;
- c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema;
- d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales;
- e) El sistema de promoción y graduación;
- f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades;
- g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.
- h) La política de infraestructura educativa;
- i) Planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente; y
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación, o por lo menos, tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

ARTÍCULO 8.- Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos

Luis Gerardo Villanueva Monge

José María Villalta Florez-Estrada

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Patricia Pérez Hegg

Víctor Emilio Granados Calvo

Carlos Avendaño Calvo

María Eugenia Venegas Renault

Justo Orozco Álvarez

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Martín Monestel Contreras

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS

17 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43962.—C-94940.—(IN2012030684).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA
LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS
(CONVENIO 189)**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.335

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA
LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS
(CONVENIO 189)**

Expediente N.º 18.335

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la Reunión 100 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebrada en junio del 2011, en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (Convenio 189), destinado a mejorar las condiciones laborales de decenas de millones de trabajadoras y trabajadores domésticos en el mundo.

Para el sistema de normas de la OIT se trata de un acontecimiento de gran importancia, a partir de la significativa contribución de esos trabajadores a la economía mundial y siendo además un trabajo que históricamente ha sido infravalorado e invisible en el mundo laboral.

Es por ello que las nuevas normas de la OIT establecen que los millones de trabajadoras y trabajadores domésticos del mundo, que se ocupan de las familias y los hogares, podrán tener los mismos derechos básicos que otros trabajadores, incluyendo horas de trabajo razonables, descanso semanal de al menos veinticuatro horas consecutivas, información clara sobre los términos y las condiciones de empleo, entre otros.

De ahí que la necesidad de adoptar el Convenio 189 se fundamenta en el compromiso de la OIT de promover el trabajo decente, máxime que para los países en desarrollo, los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional, realizada principalmente por mujeres.

En Costa Rica existen alrededor de 135.512 hogares con servicio doméstico, equivalentes a una población laboral de 13.112 hombres y 122.400 mujeres que cumplen ese trabajo.¹ Estas cifras representan un aporte muy importante en el sistema productivo nacional, por cuanto posibilita a las mujeres trabajadoras en lo principal, equilibrar el trabajo y la vida familiar, que de otro modo no tendrían posibilidad de insertarse en el mercado de trabajo y contribuir en el bienestar de sus familias.

En ese sentido, tanto a nivel nacional como internacional, ha habido un reconocimiento cada vez mayor del valor económico y social del trabajo doméstico y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que se dedican a esta actividad.

El Convenio 189, en términos generales, tiene como objetivo asegurar la promoción y protección efectiva de los derechos humanos de las personas trabajadoras domésticas, con base en los principios y derechos fundamentales del trabajo.

¹ Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2010.

Contrario a lo que ha venido sucediendo en otros países, en Costa Rica la legislación laboral ofrece una regulación especial al trabajo doméstico remunerado y ha asumido responsabilidades a raíz del cambio de la normativa dispuesta en el Código de Trabajo, que procura la equiparación de los derechos de las personas trabajadoras domésticas con el resto de trabajadores.

Para una mejor referencia, a continuación se detallan aspectos específicos en los que se verifica la correspondencia del instrumento internacional con la legislación y práctica nacional. Estas consideraciones se extraen de algunas de las respuestas ofrecidas por las distintas instituciones que fueron consultadas por la Cartera de Trabajo y Seguridad Social, de previo a la preparación de la presente iniciativa legislativa, a saber: Procuraduría General de la República, Caja Costarricense de Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Educación Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de la Inspección General del Trabajo, Dirección Nacional de Empleo, Dirección Nacional de Seguridad Social, Dirección General de Planificación del Trabajo, Unidad de Género y Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Consejo Nacional de Salarios, además de las consultas realizadas a las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas: Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep), Asociación de Trabajadores Domésticas (Astradomes) y la consulta a la sociedad civil a través de las redes sociales, en lo principal.²

Dentro de ese contexto, el Código de Trabajo vigente comprende en su título segundo, un capítulo denominado “*Trabajo Doméstico Remunerado*”, que va del artículo 101 al 108. Este apartado fue reformado recientemente por la Ley N.º 8726, de 2 de julio de 2009, lo que la convierte en un claro esfuerzo del país por mejorar las condiciones laborales de quienes desempeñan el trabajo doméstico.

A esa reforma se suman otras modificaciones legislativas, que defienden una mejora relevante en la regulación del trabajo doméstico en consonancia con lo que dispone el Convenio 189. Dentro de esta normativa encontramos algunas modificaciones que vienen a regular ese tipo de labores cuando las realizan los adolescentes, tal es el caso de la aprobación de la Ley N.º 8842, de 28 de junio de 2010, que modifica el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, en su capítulo sobre *Protección de los Derechos de las Personas Adolescentes en el Trabajo Doméstico*, así como la Ley N.º 8922, de 3 de febrero de 2011 sobre la *Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras* y su reglamento.

² Consultas formales a las instituciones competentes y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores. Consultas formales dirigidas a las instituciones competentes y las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas en consonancia con el Convenio N.º 144 sobre la consulta tripartita de la OIT, ratificado por Costa Rica mediante Ley N.º 6571 de 23 de abril de 1981. El período de consulta a la sociedad civil se verificó del 25 de agosto y hasta el 25 de setiembre de 2011, a través de la página de Facebook del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esto sin perjuicio de las consultas que los señores Diputados de la Asamblea Legislativa tengan a bien llevar a cabo dentro del proceso de análisis y estudio de los instrumentos internacionales que se someten para su valoración.

En todo caso, del análisis de las disposiciones internacionales contenidas en el instrumento 189, la legislación nacional demuestra progresos importantes. Al respecto, resalta la conformidad de la definición de trabajo doméstico y personas trabajadoras domésticas previstas en la legislación nacional con lo dispuesto en el Convenio de cita.

Sobre el particular, el artículo 101 del Código de Trabajo define a las personas trabajadoras domésticas como aquellas “*que brindan asistencia y bienestar a una familia o persona, en forma remunerada; se dedican, en forma habitual y sistemática, a labores de limpieza, cocina, lavado, planchado y demás labores propias de un hogar, residencia o habitación particular, que no generan lucro para las personas empleadoras; también pueden asumir labores relativas al cuidado de personas, cuando así se acuerde entre las partes y estas se desarrollen en la casa de la personas atendida.*” Por su parte, el Convenio 189 establece que la expresión “*trabajo doméstico*” designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos; además la expresión “*trabajador doméstico*” designa a toda persona, de género masculino o femenino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo.

Sobre la edad mínima para el trabajo doméstico, aunque el Convenio 189 no determina una edad mínima para las personas trabajadoras domésticas, en la legislación nacional se encuentran disposiciones compatibles con los Convenios de la OIT número 138 sobre la edad mínima y el número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ambos instrumentos ratificados por Costa Rica, mediante leyes N.º 5594, de 10 de octubre de 1974 y N.º 8122, de 17 de agosto de 2001, respectivamente.

Sobre el particular, según la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su capítulo sobre adolescentes en el trabajo doméstico (N.º 8842, de 28 de junio de 2010), se permite el trabajo doméstico de las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años. Sin embargo, se prohíbe el trabajo doméstico de la persona adolescente cuando esta duerma en su lugar de trabajo, cuando se dedique al cuidado de niños o niñas, personas adultas o con discapacidad, o cuando implique labores de vigilancia.

Esas regulaciones sobre edad mínima se articulan también con el numeral 108 del Código de Trabajo, el cual establece que no se podrán contratar personas menores de quince años para desempeñar trabajo doméstico remunerado, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aprobados por nuestro país y atinentes en esta materia.

Por otro lado, en materia de seguridad social, no se observan contradicciones entre la legislación nacional e internacional en examen. Más aún, la disposición del numeral 14 del Convenio 189 que regula la obligación de los Estados de garantizar condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad, ya ha sido implementada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).³ Al respecto, dicha institución procura garantizar a las personas trabajadoras domésticas, la protección tanto en el Régimen de Enfermedad y Maternidad, como en el de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores asalariados.

³ Según se desprende del informe PE-41-311-11 de 30 de agosto de 2011 de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En ese sentido, el Convenio 189 refuerza la adopción de medidas apropiadas para que los trabajadores domésticos cuenten con la debida protección de la seguridad social, sean nacionales o extranjeros, al igual que de cualquier otro trabajador, tanto del sector público como privado, lo cual se encuentra en total conformidad con la legislación costarricense.⁴

Sin embargo, un aspecto pendiente en materia de protección de derechos para las personas trabajadoras domésticas, lo constituye el análisis de acciones por parte de la CCSS que permitan el acceso al aseguramiento contemplado en el artículo 104 del Código de Trabajo, para aquellas personas que laboran jornadas inferiores a ocho horas, mismas que hoy están obligadas a registrarse como trabajadores independientes, con un costo mayor al de un asegurado por su patrono. Esto por cuanto la CCSS toma el salario mínimo como base para el pago de las cargas sociales.

Sobre esta materia, en Costa Rica durante el año 2010, se generaron 2.581 puestos de trabajo asegurados ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Entre diciembre 2010 y junio 2011, ese dato incrementó en 444 asegurados. No obstante, en la Encuesta de Hogares del 2010 aparecen 135.512 personas que se desempeñan en el trabajo doméstico, lo cual implica que apenas el 12.9% de esas personas trabajadoras se encuentran aseguradas, situación que merece nuestra atención y de la CCSS.⁵

Empero lo anterior, en materia salarial para las personas trabajadoras domésticas, el derecho positivo nacional vigente se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio N.º 189, en el tanto que lo correspondiente al salario en especie no se toma en cuenta para alcanzar el salario mínimo establecido para este tipo de trabajadores.⁶

Por otro lado, el Convenio 189 también garantiza la debida protección contra prácticas abusivas, acoso y violencia, al igual que el aseguramiento de una igualdad de trato para las personas trabajadoras domésticas, nacionales y migrantes, teniendo en cuenta las características especiales de esta ocupación, según lo establecido en los numerales 5, 10 y 15 del Convenio.

Sobre este particular, la Ley N.º 7476, de 3 de marzo de 1995 sobre el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, establece una prerrogativa similar a la existente en el ordenamiento laboral para la protección a las mujeres en estado de embarazo, de tal forma que toda persona empleadora, previo a cualquier acción de despido de quien ha interpuesto una denuncia por hostigamiento sexual, debe gestionar la debida autorización ante la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, quien resolverá sobre la procedencia de la causal y la autorización de la acción.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la CCSS y 31 de la Ley N.º 8764 de Migración y Extranjería.

⁵ Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2010 e Informe DAJ-D-409-2011 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS.

⁶ Artículos 105 y 166 del Código de Trabajo.

Ese tipo de medidas se canalizan a través de diversas instancias, tanto administrativas como judiciales, donde todas las personas trabajadoras, tanto nacionales como migrantes, tienen libre acceso. Es por ello que entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Organismo de Investigación Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería, se conformó la Dirección de Integración y Desarrollo Humano y la Unidad de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, las cuales reciben las respectivas denuncias según el caso y brindan asesoría y atención a las personas que lo soliciten.

En ese sentido, la Dirección General de Migración y Extranjería despliega acciones bajo el principio de coordinación interinstitucional por medio de la policía especial de migración y los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con quienes se trabaja en forma conjunta en materia migratoria laboral.

En relación con lo anterior, la regulación y el otorgamiento de permisos de trabajo a personas trabajadoras migrantes le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería, entidad que autoriza que personas residentes permanentes, temporales o refugiadas, puedan laborar en nuestro país, sujeta a la legislación laboral vigente.

Es por ello que en materia de otorgamiento de permisos labores, las autoridades migratorias exigen la presentación de una oferta o contrato en el cual se establezcan claramente las condiciones laborales como las tareas específicas, horario, remuneración, días de descanso, y las condiciones de trabajo en general. En caso de detectarse alguna anomalía se le da traslado a la policía especial de migración, la Caja Costarricense de Seguro Social o al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda.⁷

Como corolario de lo dispuesto anteriormente, la Ley de Migración y Extranjería N.º 8764, de 19 de agosto de 2009 establece el derecho de las personas extranjeras a gozar de los mismos derechos y garantías individuales y sociales reconocidas en la Constitución Política para las personas costarricenses, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en esa misma normativa.⁸

Para el cumplimiento de todo lo dispuesto, sobresale la importancia de las tareas de fiscalización laboral que realiza la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de visitar periódicamente los centros de trabajo, incluidos los de las personas trabajadoras domésticas.

El artículo 17 del Convenio 189 prevé el acceso al domicilio o la habitación familiar, al incluir las residencias como centros de trabajo. Esta situación le brinda al Inspector de Trabajo una herramienta legal importante que le posibilita el ingreso al domicilio de cualquier persona que contrate a otra trabajadora doméstica, a fin de vigilar las condiciones laborales, incluidas las de las personas adolescentes que realizan esas labores.⁹

⁷ Según la relación de artículos 8 del Convenio N.º 189, 24 y 101 del Código de Trabajo y título VI de la Ley N.º 8764 sobre Migración y Extranjería.

⁸ Artículo 31 de la Ley N.º 8764 de Migración y Extranjería.

⁹ Normativa que se complementa con la Ley de “Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras, N.º 8922, aprobada por la Asamblea Legislativa el 3 de febrero de 2010 y su reglamento N.º 36640, de 22 de junio de 2011.

Alrededor de toda esta materia, resulta importante tener presente también la Recomendación 201 de la OIT, sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos, que acompañó el proceso de adopción del instrumento internacional número 189. Aquellas son disposiciones no vinculantes, que ofrecen orientación práctica y útil para poner en práctica las obligaciones comprendidas en los convenios internacionales.

En todo caso, para la OIT, la finalidad fundamental de este proceso de sumisión de normas internacionales del trabajo como el que nos ocupa, consiste en entablar un debate dentro de los órganos legislativos competentes y fomentar la ratificación de los Convenios internacionales.

Para todos los efectos, ese acto de ratificación conlleva la apertura de los Estados a una supervisión por parte de los órganos de control de la OIT y al compromiso de garantizar la efectiva aplicación de la normativa internacional aprobada, a través de la implementación de legislación y políticas nacionales conforme a las disposiciones internacionales.

En consecuencia, al ser evidente que el texto del Convenio 189 es conteste con la legislación nacional sobre trabajo doméstico remunerado, por cuanto esta reconoce en su mayoría los derechos laborales que comprende ese instrumento internacional, el Poder Ejecutivo no puede sino emitir una recomendación favorable para su aprobación por parte de los señores diputados y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa y guardar la esperanza de que las personas trabajadoras domésticas en Costa Rica, lleguen a contar en un futuro próximo, con una normativa superior a la ordinaria, aprobada y ratificada, que resguarde todos sus derechos laborales.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de Ley de Aprobación del Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (Convenio 189).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA
LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS
(CONVENIO 189)**

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (Convenio 189), cuyo texto es el siguiente:

(Se adjunta copia certificada del texto)

“CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 189

**CONVENIO SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA LAS
TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMESTICOS***

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;

Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados;

* Nota de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el texto en español: Tomando en cuenta la diversidad de la terminología legal utilizada en español por parte de los Miembros, la Conferencia considerada que para los propósitos del presente Convenio el término “trabajadora o trabajador del hogar” es sinónimo de “trabajador doméstico”.

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para los trabajadores domésticos el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto de orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;
- b) la expresión «trabajador doméstico» designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos:

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones exista, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y
- b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas

3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, *así* como, si residen en el hogar

Artículo 7

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;
- b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;
- c) la fecha de inicio del contrato y, cuando este se suscriba para un período específico, su duración;
- d) el tipo de trabajo por realizar;
- e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- f) las horas normales de trabajo;
- g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- i) el período de prueba, cuando proceda;
- j) las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

Artículo 8

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes.

4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:

- a) puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan;
- b) que residen en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y

Artículo 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas.

3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12

1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.

2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.

Artículo 13

1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores

Artículo 14

1. Todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 15

1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá:

- a) determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;
- c) adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;

- d) considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y
- e) adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.

2. AI poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

Artículo 17

1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.

3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.

Artículo 18

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberán poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 19

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

Artículo 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

Artículo 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.”

**MAURICIO VARGAS CÉSPEDES
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

CERTIFICA

Que las cinco copias fotostáticas que anteceden, debidamente selladas y foliadas por el suscrito, son copia fiel y exacta de las originales del texto del Convenio sobre Trabajo Decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos (núm.189) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). ES TODO.---

Se extiende la presente certificación, a las catorce horas del cuatro de noviembre del dos mil once. No se cancelan las especies fiscales de Ley por estar exenta, de conformidad con los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República No. C-264-95 y O.J. 061-98, en los que se establece del principio de inmunidad fiscal del Estado.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Sandra Pizsk
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-377410.—(IN2012030691).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.369

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

Expediente N.º 18.369

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice, en la ciudad de San José, el día 28 de marzo de 2011, firmando por nuestro país, el señor René Castro Salazar, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este Acuerdo es la promoción de la cooperación técnica, económica tecnológica, científica y cultural entre las Partes, a través de la formulación y ejecución de programas específicos y proyectos en áreas de interés común, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura, ambiente, ciencia y tecnología, biblioteca y archivos, deportes y juventud, cooperativas, capacitación profesional, cooperación académica, fortalecimiento institucional del Servicio Exterior, los derechos de los niños y la familia y otros que se acordaren. Lo anterior, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se regulan relaciones diversas que comprenden desde el intercambio de funcionarios y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, mejores prácticas institucionales hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este Acuerdo contempla que las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, ambas Partes otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación de ambos países.

Asimismo el presente instrumento jurídico internacional establece un Mecanismo de Consulta Bilateral de Cooperación. Sus principales funciones son la identificación de los sectores de interés común en los que se vayan a realizar proyectos específicos de cooperación, la aprobación y evaluación de los programas de cooperación presentados por ambas Partes.

Finalmente, cabe mencionar, que este Acuerdo es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con Belice.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la “Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice**, hecho en la ciudad de San José, el 28 de marzo de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Belice, en adelante referidos como “las Partes”;

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las partes

Comprometidos en fortalecer más las relaciones y el desarrollo de áreas de entendimiento mutuo que puedan resultar en cooperación entre las partes;

Conscientes del deseo de promover la transferencia de tecnología, el intercambio de información y la investigación científica y de aprovechar su potencial para el desarrollo;

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultará de la cooperación técnica sostenida en áreas de interés común;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO 1
OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Acuerdo, en adelante referido como “el Acuerdo” es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre las Partes, a través de la estructuración y ejecución de programas específicos y proyectos en áreas de interés común, los cuales se determinaran en su debido momento.

Las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la organización y la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación de ambos países

Las Partes podrán celebrar con base en el presente Acuerdo, Acuerdos Complementarios de cooperación, en áreas específicas de interés común.

Asimismo, para la ejecución de dicho Acuerdo, así como de los acuerdos Complementarios que emanen de éste, las Partes se podrán beneficiar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario y oportuno.

ARTICULO 2 LAS AREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programa de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor importancia, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura, ambiente, ciencia y tecnología, biblioteca y archivos, deportes y juventud, cooperativas, capacitación profesional, cooperación académica, fortalecimiento institucional de Servicio Exterior, los derechos de los niños y la familia en todas sus manifestaciones y cualquier otra modalidad que pueda ser acordada.

ARTICULO 3 CONTENIDÓ GENERAL DE LOS PROGRAMAS

Los proyectos en las Aéreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;
- c) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) programas de pasantías para entrenamiento profesional; particularmente en áreas prioritarias para ambas Partes.
- e) organización de seminarios y conferencias;
- f) Desarrollo de servicios de consultoría;
- g) talleres de capacitación profesional;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diversos tipos en forma individual o conjunta;
- i) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) intercambio de información técnica y científica;
- k) Intercambio de mejores prácticas en conservación y ecoturismo, y
- l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. Las partes coordinarán a través de los canales diplomáticos, cuando sea necesario proteger el interés de uno de los Estados Parte.

Los proyectos que se desarrollen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual, las políticas y regulaciones vigentes en cada uno de los Estados.

ARTICULO 4 PROCEDIMIENTOS

Las Partes conformarán un Mecanismo de Consulta Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada dos años, comenzando tan pronto como sea posible tras la ejecución de este Acuerdo y alternando entre Belice y Costa Rica. Las fechas serán acordadas previamente por la vía diplomática. Las Partes pueden reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. Por acuerdo mutuo, las Partes pueden comunicarse a través de medios electrónicos cuando así lo requieran.

La coordinación del presente Acuerdo, en cada uno de los países será ejecutada a través la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense y la Unidad de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio exterior de Belice.

A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las Partes, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país anfitrión se les otorgarán las facilidades acordadas por las partes y de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 5 FUNCIONES DEL MECANISMO DE CONSULTA BILATERAL DE COOPERACION

El Mecanismo de Consulta Bilateral de **Cooperación** tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar programas específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa Bienal de Cooperación que contendrá proyectos en aquellas áreas identificadas por las Partes.
- c) Seleccionar las modalidades financieras necesarias para que este tipo de proyectos sean efectivamente ejecutados;
- d) Evaluar iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este Acuerdo, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen de éste;
- e) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución;

ARTICULO 6 CONFORMACIÓN DEL MECANISMO BILATERAL DE CONSULTA

El Mecanismo Bilateral de Consulta estará presidido por los Viceministros de Relaciones Exteriores o los Directores Generales de Cooperación Internacional de los dos países y las respectivas Delegaciones nacionales, compuestas del personal técnico relevante.

Ambas partes considerarán la conveniencia de permitir la participación del sector privado en sus reuniones.

ARTICULO 7 EL PROGRAMA BIANUAL DE COOPERACIÓN BILATERAL

El “Programa Bienal de Cooperación Bilateral” será estructurado con base en los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, de acuerdo al área de interés. Se presentará a la DCI dentro del Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y a la Unidad de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Belice para su facilitación y desarrollo.

Los proyectos o actividades sujetos a aprobación cumplirán con todas las especificaciones, incluyendo: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, aéreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

ARTICULO 8 MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

La ejecución de los Programas que se adopten en el marco del presente Acuerdo se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las Partes.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible; la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo el uso de cooperación triangular.

ARTICULO 9 SOLUCION DE DISPUTAS

Cualquier disputa derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO 10
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo y tendrá un plazo de vigencia de diez años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

2. Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.

4. A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica a los 28 días del mes de marzo de dos mil once, en dos ejemplares en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

POR EL GOBIERNO DE BELIZE

S.E. René Castro Salazar
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Honorable Wilfred P. Elrington
Ministro de Relaciones Exteriores
y Comercio Exterior”



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cinco copias, son fieles y exactas del texto original del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del doce de diciembre del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de diciembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

9 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-137710.—(IN2012030687).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.370

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

Expediente N.º 18.370

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Convenio marco de cooperación bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras, en la ciudad de San José, el día 30 de setiembre de 2011, firmando por nuestro país, el señor Carlos Alberto Roverssi Rojas, viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este Convenio es la promoción de la cooperación técnica, tecnológica, científica, educativa y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, energía, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren. Lo anterior, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se regulan relaciones diversas que comprenden desde el intercambio de funcionarios y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, mejores prácticas institucionales hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este Convenio contempla que las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, ambas Partes otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Asimismo el presente instrumento jurídico internacional establece, como órgano ejecutor, una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación. Sus principales funciones son la identificación de los sectores de interés común en los que se vayan a realizar proyectos específicos de cooperación, la aprobación y evaluación de los programas de cooperación presentados por ambas Partes.

Finalmente, cabe mencionar que este Convenio es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de Honduras.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras**, hecho en la ciudad de San José, el 30 de setiembre de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados “las Partes”, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO
OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, tecnológica, científica, educativa y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común de desarrollo, fomentando la transferencia de las Mejores Prácticas en cada Parte.

Las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán celebrar con base en el presente Convenio, acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

Igualmente, para la ejecución de este Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen del mismo, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO LAS ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, energía, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren.

ARTÍCULO TERCERO CONTENIDO GENERAL DE LOS PROYECTOS

Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos, investigadores, profesionales, técnicos;
- c) Intercambio y transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) Programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- e) Organización de seminarios y conferencias;
- f) Prestación de servicios de consultoría;
- g) Talleres de capacitación profesional;
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo en forma recíproca y/o conjunta;
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) Intercambio de información técnica y científica;
- k) Cualquiera otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y tecnológica, obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual en cada una de los países de las Partes.

ARTÍCULO CUARTO PROCEDIMIENTO Y CONFORMACIÓN DE LA COMISION MIXTA BILATERAL

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las propuestas de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica, científica y tecnológica de ambos países.

La Comisión Mixta Bilateral estará presidida por los Viceministros de Relaciones Exteriores de los dos países y los coordinadores para la ejecución del presente Convenio serán la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense y la Dirección General de Gestión Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la Parte hondureña.

La Comisión Mixta Bilateral se reunirá periódicamente cada dos años, alternadamente en la República de Costa Rica y en la República de Honduras, para aprobar programas bienales de cooperación bilateral, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta. Los funcionarios, expertos o técnicos enviados por la otra Parte, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país, se les otorgarán las facilidades conforme a su legislación nacional.

Los dos Gobiernos se consultaran la conveniencia de invitar al sector privado a participar en las reuniones si la situación lo amerita.

ARTÍCULO QUINTO FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta Bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar proyectos específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa de Cooperación estructurado con proyectos relativos a las áreas identificadas por las Partes y elaborados con base en las modalidades de financiamiento previsto en este Convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación;
- c) Evaluar los programas e iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este Convenio, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste;
- d) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución;

ARTÍCULO SEXTO EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL

El “Programa de Cooperación Bilateral” será estructurado con base en iniciativas que cuenten con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes. Una vez avaladas técnicamente y comprobado su financiamiento, se presentarán por las vías oficiales establecidas por cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos, actividades y acciones que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

La ejecución de los proyectos que se adopten en el marco del presente Convenio se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las Partes.

Las Partes podrán solicitar de común acuerdo y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus proyectos conjuntos, incluyendo fórmulas de carácter tripartito.

ARTÍCULO OCTAVO DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá una duración de diez años y será renovado automáticamente por períodos iguales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, previo aviso, por la vía diplomática, a la otra Parte, con seis meses de anticipación. Esta denuncia no afectará los proyectos y programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio. Se podrán proponer modificaciones al Convenio en cualquier momento, las que serán adoptadas de común acuerdo y entrarán en vigencia, de conformidad con el artículo noveno del presente Convenio.

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que las Partes acuerden entre sí.

ARTÍCULO NOVENO VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, por la vía diplomática, haber cumplido con las formalidades exigidas por la legislación interna de sus respectivos países.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica a los treinta días del mes de setiembre del dos mil once, en dos ejemplares originales, siendo los textos igualmente válidos.

Carlos Alberto Roverssi Rojas
Viceministro de Relaciones Exteriores
y Culto de Costa Rica

Mireya Agüero de Corrales
Subsecretaria de Relaciones Exteriores
de la Republica de Honduras”



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cinco copias, son fieles y exactas del texto original del Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del día doce de diciembre del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes diciembre de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

9 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-128780.—(IN2012030692).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PERÚ**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.371

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PERÚ**

Expediente N.º 18.371

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados tienen la función de resguardar la integridad de sus ciudadanos. Esta tutela debe abarcar una protección de los sujetos frente a agresiones tipificadas por las disposiciones jurídicas vigentes. En esta tarea, los Estados se ven enfrentados a grupos organizados que no restringen su actividad a fronteras nacionales, sino que cuentan con estructuras de funcionamiento que trascienden los límites territoriales, abarcando varios países o inclusive regiones.

En el marco de esta realidad, los Estados se ven en la necesidad de conformar bloques de trabajo conjunto con miras a eliminar los efectos negativos de este flagelo. Los Estados deben afianzar compromisos jurídicos que posibiliten la cooperación entre los aparatos administrativos responsables de establecer justicia dentro de cada territorio. En esta tarea, debe mantenerse un respeto absoluto a la soberanía de cada nación, a los derechos individuales y a las garantías procesales judiciales que los mismos sistemas establecen.

Las actividades ilícitas que se desarrollan en los diferentes países no difieren entre sí. Cubren una amplia diversidad de actuaciones y modus operandi que abarcan actividades en contra de la comunidad nacional que incluyen terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsión, apoderamiento ilícito de bienes, proxenetismo y tráfico de armas, entre otras. Estas actividades trascienden las fronteras nacionales y sus organizaciones se aprovechan de toda ventaja que los aparatos administrativos facilitan para el desarrollo de estos proyectos.

La colaboración mutua en materia de justicia penal con el fin de combatir los hechos ilícitos, debe ser fomentada e incentivada por los Estados como la única opción posible para garantizar internacionalmente a los ciudadanos el resguardo de sus derechos.

La figura de la extradición constituye una forma de cooperación por excelencia en materia procesal penal entre los Estados. El desarrollo de este procedimiento judicial debe igualmente garantizar en su totalidad el respeto a los derechos de los supuestos infractores. Es por este motivo que su aplicación debe realizarse en estricto apego a compromisos jurídicos preestablecidos.

Este procedimiento faculta recíprocamente a los Estados Parte para la tramitación de solicitudes entre sí, de traslado de sujetos localizados en el territorio de los mismos. El objetivo de estos desplazamientos debe ser la continuación de procesos judiciales penales en curso en los cuales el sujeto se encuentre involucrado, o bien, el efectivo cumplimiento de sentencias dictadas por parte de autoridades judiciales producto de la comisión de un acto ilícito.

Todo lo anterior con miras a eliminar la impunidad de los delitos, como consecuencia de la imposibilidad de aplicar resoluciones judiciales en otros Estados, e inclusive juzgar a los individuos que eluden la acción de la justicia buscando refugio en otros territorios.

El presente tratado se enmarca dentro de este enfoque, siendo un valioso instrumento jurídico bilateral que hará más eficaz la cooperación entre la República de Costa Rica y la República de Perú en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos.

Este instrumento fue suscrito entre ambos Estados por don Roberto Rojas, a la sazón canciller de la República de Costa Rica y don Diego García-Sayan Larrabure, a la sazón canciller de la República de Perú, el día 14 de enero del 2002.

En cuanto al contenido del tratado, el mismo fundamenta su implementación en el principio de reciprocidad, en el entendido de que todos los actos facultados en el documento, resultarán posibles en el tanto ambas partes accedan a ello y que las actuaciones se ajusten a las condiciones establecidas para este fin en el artículo II del texto.

Asimismo, conviene señalar que ambas Partes conservan la facultad de denegar la extradición en aquellas situaciones precisadas en el artículo III. En este extremo se pretende evitar que el presunto responsable de un hecho ilícito sea extraditado en aquellos casos en los que ya hubiera sido absuelto por el mismo hecho, así como los casos por delitos políticos o conexos, en casos previstos por la legislación militar o bien, para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales especiales establecidos para este fin (tribunales ad hoc).

En este mismo sentido, el artículo IV permite la modificación de eventuales sanciones en los casos en los que la legislación del Estado Requirente establece como sanción la pena de muerte. En estos casos, la pena capital será conmutada por la sanción inferior inmediata.

Tal como se señaló supra, el procedimiento de extradición es una herramienta esencial para los Estados en el combate del crimen transnacional. Sin embargo, más allá de las motivaciones de los Estados, las condiciones de traslado deben estar claramente acordadas por los Estados Parte. Para este fin, el artículo V detalla el formato de la solicitud de extradición y la documentación requerida. Los artículos subsiguientes se refieren a las condiciones de traslado y al manejo del material probatorio resultante de este procedimiento.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Perú**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PERÚ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Perú**, hecho en la ciudad de San José, el 14 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente:

**“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

La República de Costa Rica y la República del Perú, deseosas de estrechar sus relaciones y animados por el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad, han acordado celebrar un Tratado de Extradición, para lo cual han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, de acuerdo con sus legislaciones internas y en base al principio de reciprocidad, a aquellas personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas con la finalidad de proseguir un proceso penal en curso contra ellas o ejecutar una condena dictada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

**ARTÍCULO II
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de la libertad superior a un año, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.
2. También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos.

3. Para efectos del presente Artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:
- a. que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados;
 - b. el lugar donde se cometió el delito, siempre y cuando el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer el delito que sirve de base a la solicitud de extradición.
4. Concedida la extradición por un delito, en los términos del numeral 1) de este artículo, también se entenderá concedida por cualquier otro especificado en la solicitud que fuere punible con pena privativa de libertad igual o menor a un año.

ARTÍCULO III MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

1. La extradición no será concedida:
- a. si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición. Sin embargo, no impedirá la extradición el hecho que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por los mismo hechos por los cuales se solicita la extradición, o no continuar cualquier proceso penal incoado contra la persona reclamada por esos mismos hechos; o
 - b. si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente.
2. La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se solicita constituye un delito político o conexo con delitos de esa naturaleza.

Para los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos:

- a. el asesinato u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Contratantes, o de miembros de su familia;
- b. el genocidio, según se contempla en la Convención sobre la Prevención y Pena del Delito de Genocidio, hecha en París, el 9 de diciembre de 1948;
- c. los delitos con relación a los cuales ambos Estados Contratantes tienen la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:
 - (i) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, hecho en Viena, el 20 de diciembre de 1988; y

- (ii.) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estados Contratantes; y
- d. la tentativa para cometer cualquiera de los antedichos delitos, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación o asociación para su perpetración.
3. La Autoridad competente del Estado requerido denegará la extradición por delitos previstos en la legislación militar que no estén tipificados en la legislación penal ordinaria.
4. Si el Estado requerido negase la extradición por motivo de nacionalidad, se someterá a solicitud del Estado requirente el caso a las autoridades competentes del Estado requerido para el procesamiento de la persona reclamada. En este caso se aplicará la legislación del Estado requerido. Si dicho Estado necesita documentos adicionales u otras pruebas, estas se entregarán sin recargo alguno a aquel Estado. Se informará al Estado requirente sobre el resultado de la solicitud.
5. Se denegará la extradición, si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario, especial o ad Hoc. A efectos de este numeral, un tribunal creado constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

ARTÍCULO IV

PENA DE MUERTE O CADENA PERPETUA

1. Si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte o cadena perpetua conforme a la legislación del Estado requirente y no lo fuere de conformidad con la legislación del Estado requerido, ésta se conmutará por la pena inferior inmediata a la prevista en el Estado requirente.
2. Salvo en los casos de pena de muerte o cadena perpetua, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido.

ARTÍCULO V

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por conducto diplomático.

2. La solicitud de extradición irá acompañada en todos los casos por:
 - a. los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada;
 - b. la exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso;
 - c. los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes;
 - d. los textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y
 - e. los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de este Artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de:
 - a. una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente;
 - b. una copia del documento de imputación; y
 - c. una copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona que se trate.

4. Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de:
 - a. copia del fallo condenatorio o, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable;
 - b. información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y
 - c. si la persona reclamada ha sido condenada, copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que ha sido cumplida.

5. Si el Estado requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado.

ARTICULO VI ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

Los documentos que acompañen la solicitud de extradición se admitirán como prueba en el proceso de extradición cuando:

- a. se encuentren certificados o legalizados por el agente diplomático o consular correspondiente del Estado requerido acreditado en el Estado requirente; o
- b. se encuentren certificados o legalizados de cualquier otra forma aceptada por la legislación del Estado requerido.

ARTICULO VII DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de la República de Costa Rica.
2. La solicitud de detención preventiva contendrá:
 - a. una descripción de la persona reclamada;
 - b. el paradero de la misma, si se conociere;
 - c. breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito;
 - d. detalle de la ley o leyes infringidas;
 - e. declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y
 - f. declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.
3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud.
4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la Autoridad competente del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo V.
5. La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este Artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

ARTICULO VIII DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación así como en este Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.
2. Concedida la extradición, los Estados Contratantes convendrán la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. Si esta persona no hubiese sido trasladada del Estado requerido en el plazo establecido por su legislación, si lo hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

3. En caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega de la persona reclamada, el Estado Contratante afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega, en armonía con la legislación del Estado requerido.

4. Denegada la extradición, total o parcialmente, el Estado requerido proporcionará una explicación fundamentada de su negativa y, a solicitud del Estado requirente, remitirá copia de la resolución pertinente.

ARTÍCULO IX ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1. El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el proceso judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.

2. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, exclusivamente para fines del desarrollo del proceso penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO X CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado Contratante y de Terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la Autoridad competente del Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a. si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un tratado;
- b. el lugar donde se cometió cada delito;
- c. los intereses respectivos de los Estados requirentes;
- d. la gravedad de cada delito;
- e. la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes; y
- f. el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido.

ARTÍCULO XI INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. Dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, éste podrá incautar y entregar al Estado requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. La entrega de bienes podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.
2. El Estado requerido podrá aplazar la entrega de los bienes indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que se considere necesario para una investigación o un proceso en dicho Estado. También, podrá entregarlos al Estado requirente a condición de que le sean devueltos a la brevedad posible.
3. Quedan a salvo los derechos del Estado requerido o de terceros sobre los bienes entregados.

ARTÍCULO XII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de:
 - a. un delito por el que se haya concedido la extradición, o un delito diferente siempre que este último:
 - (i). esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición y esté comprendido dentro de los delitos que dan lugar a la extradición; o
 - (ii). Los mismos hechos que la originaron, constituyan un delito de menor gravedad.
 - b. un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona;
 - c. un delito con respecto al cual la Autoridad competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento, o sanción de la persona. A efectos del presente inciso:
 - (i). el Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el artículo V; y
 - (ii). La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara en tanto se tramite la solicitud.
2. La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirán la detención, el procesamiento o sanción de la persona extraditada, o su posterior extradición a un tercer Estado, si esta persona:
 - a. abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o
 - b. no abandonara el territorio del Estado requirente en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTÍCULO XIII DERECHO DEL EXTRADITANDO

El extraditando tiene derecho a ser asistido a todo lo largo del proceso por un abogado, a ser oído en audiencia pública y a expresar libremente con relación a la procedencia de la extradición todas las alegaciones que sean pertinentes conforme a este Tratado. Tiene igualmente derecho a la libertad provisional, siempre que la ley lo permita.

ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ENTREGA

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición, siempre que la persona reclamada a la que se le ha ofrecido la asistencia de un abogado, acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición, después de haber sido informada por un juez u otra Autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO XV TRANSITO

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá autorizar, a solicitud del otro Estado, el tránsito a través de su territorio, de una persona entregada a ese otro Estado por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica, Procuraduría General de la República y el Ministerio de Justicia de la República del Perú. Dicha solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.

2. No se requerirá autorización si uno de los Estados Contratantes está transportando a una persona entregada a él por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio del otro Estado Contratante. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de uno de los Estados Contratantes, éste podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. El Estado en el cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona a ser trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.

ARTICULO XVI REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. El Estado requerido deberá aconsejar y asistir al Estado requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de éste y representar sus intereses, en relación con los trámites de extradición en el Estado requerido.

2. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos, si los hubiere, y al traslado de la persona reclamada a ese Estado. El Estado requerido sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con el procedimiento de extradición.

3. Ninguno de los Estados Contratantes presentará reclamos pecuniarios contra el otro derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO XVII CONSULTA

El Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica y el Ministerio de Justicia del Perú podrán consultarse mutuamente en forma directa, con relación a la tramitación de los casos, mantenimiento y mejora de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII APLICACIÓN

Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia:

- a. a las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y sobre las cuales aún no hubiera recaído resolución definitiva; y
- b. a las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos se hayan cometido con anterioridad, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO XIX DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita al otro Estado. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en San José, a los catorce días del mes de enero de 2002, en dos originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Costa Rica

Por la República del Perú

Roberto Rojas
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

Diego García -Sayán Larrabure
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES"**



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores once copias, son fieles y exactas del texto original del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Perú, hecho en San José, el 14 de enero de 2002. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del día doce de diciembre del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de diciembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

9 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-258030.—(IN2012030688).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA
EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.372

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA
EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Expediente N.º 18.372

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En respuesta a la preocupación de la comunidad internacional frente a la pérdida de diversidad biológica y a la necesidad de distribuir justa y equitativamente los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, entre otros aspectos, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), convocó a un Grupo Especial de Expertos sobre la Diversidad Biológica en noviembre de 1988. En mayo de 1989, el PNUMA estableció un Grupo de Trabajo *Ad hoc* de expertos jurídicos y técnicos, con el fin de que prepararan el texto de un instrumento internacional para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Posteriormente este Grupo de Trabajo *Ad hoc*, pasó a denominarse Comité Intergubernamental de Negociación, cuyo trabajo culminó el 22 de mayo de 1992, en la Conferencia de Nairobi, donde se aprobó el texto del Convenio sobre Diversidad Biológica. Este instrumento quedó abierto a la firma el día 5 de junio de 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (“Cumbre de la Tierra” de Río de Janeiro) y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

Nuestro país suscribió este instrumento, el 13 de junio de 1992 y fue presentado como proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, para su debida aprobación e incorporación a nivel nacional, teniendo como resultado su aprobación mediante la Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N.º 143, de 28 de julio de 1994.

El Convenio sobre Diversidad Biológica establece en su artículo 1, como objetivo: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Con el transcurso de los años, nuevamente la comunidad internacional, señaló la necesidad de regular específicamente por medio de un régimen internacional, el tercer objetivo del Convenio, por lo que en la Conferencia de las Partes en su Séptima Reunión celebrada en el 2004, se constituyó un Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta sobre acceso y participación en los beneficios, cuya tarea sería el elaborar y negociar un Régimen Internacional de acceso a los recursos genéticos y de participación en los beneficios, en aplicación del artículo 15 y 8 j) del Convenio y sus tres objetivos.

Finalmente el 29 de octubre de 2010, en la Décima Reunión de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el texto del Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y entrará en vigor 90 días después de la ratificación del quincuagésimo instrumento.

Este Protocolo señala en su artículo 1, como objetivo: “La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”.

Es importante señalar que a pesar de que la Ley de Biodiversidad N.º 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N.º 101 de 27 de mayo de 1998, se ha catalogado a nivel mundial, como una ley pionera en muchos aspectos relacionados con el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de sus beneficios, el Protocolo corresponde a un instrumento internacional, en cuyo texto se incluyen algunos temas que no han sido incluidos o desarrollados en la Ley de Biodiversidad.

Entre los temas desarrollados en el Protocolo, se encuentran los siguientes: el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, un mecanismo mundial multilateral de participación de beneficios, cuando los beneficios se deriven de la utilización de recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener el consentimiento fundamentado previo, cooperación transfronteriza, conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, medidas para el cumplimiento de la legislación o requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, aumento de la concienciación, creación de capacidades y transferencia de tecnología, entre otros.

Entre los aspectos de relevancia, regulados en el Protocolo, se encuentran los siguientes:

a) De conformidad con el artículo 8 incisos a) y b), al elaborar y aplicar su legislación sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

a) “Crearé condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación”.

b) “Prestaré debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo”.

b) Creación de un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, como un medio para compartir la información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios, facilitando el acceso a la información pertinente para la aplicación del Protocolo, que proporcionará cada Parte.

c) Con el fin de apoyar el cumplimiento, se establece que cada Parte incluirá dentro de las medidas para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos:

1) La designación a nivel nacional de puntos de verificación, los cuales recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos.

2) Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, el cual servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales.

d) Los artículos 19 y 20 respectivamente, estipulan que las Partes alentarán, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización, tanto de cláusulas contractuales con enfoque sectorial e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas como de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

Cabe destacar, que dentro de las discusiones preliminares a la Adopción del Protocolo, siempre se destacó el papel de Costa Rica, como país rico en biodiversidad y como uno de los pocos países que cuenta con una legislación nacional que regula el tema del acceso a los recursos genéticos de la biodiversidad, por lo que indudablemente, el apoyar la aprobación de este proyecto, es parte de la política integral ambiental por la cual nos hemos destacado, en los últimos años.

Finalmente, el artículo 28 inciso 3, dispone que: “En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.”, es así, como estos y otros gastos, en el caso de ser adoptados, serían asumidos por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como se realiza con otros instrumentos internacionales, relacionados con los temas competencia de este Ministerio.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA
EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica**, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010, cuyo texto es el siguiente:

**“PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS
GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN
LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN
AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

Reafirmando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

Recordando además el artículo 15 del Convenio,

Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añada valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

Reconociendo que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Conscientes de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

Reconociendo la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

Reconociendo además la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

Decididas a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

Reconociendo que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

Reconociendo la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

Reconociendo la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y *reconociendo* el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

Teniendo en cuenta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

Reconociendo la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

Recordando el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

Recordando la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

Tomando nota de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

Reconociendo la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

Conscientes de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

Reconociendo además las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

Tomando nota de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

Afirmando que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 2 TÉRMINOS UTILIZADOS

Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo. Además, a los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;
- d) Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- e) Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 4 RELACIÓN CON ACUERDOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

ARTÍCULO 5

PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 *supra*, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 6 ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesaria, según proceda, para:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;
- b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;
- c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
- d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;
- e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y
- g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:
 - i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
 - ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
 - iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y
 - iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

ARTÍCULO 7
ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 8
CONSIDERACIONES ESPECIALES

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;

b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;

c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 9
CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y
UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 10
MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para este, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones

transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

ARTÍCULO 11 COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.
2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12 CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.
3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:
 - a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;
 - b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y
 - c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 13 PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;

b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e

c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 *supra* por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 14
EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE
ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15
CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O REQUISITOS
REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO
Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.
2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.
3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

ARTÍCULO 16
CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O LOS REQUISITOS
REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS PARA LOS
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS
A RECURSOS GENÉTICOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.
2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.
3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

ARTÍCULO 17 VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:

a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:

i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;

ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo *supra* en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;

iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;

iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

- a) Autoridad emisora;
- b) Fecha de emisión;
- c) El proveedor;
- d) Identificador exclusivo del certificado;
- e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y
- i) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

ARTÍCULO 18

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- b) La ley aplicable; y/u
- c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

- a) Acceso a la justicia; y
- b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 19

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

ARTÍCULO 20 **CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS** **ÓPTIMAS Y/O ESTÁNDARES**

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

ARTÍCULO 21 **AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN**

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;
- b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;
- g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;
- h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; y
- i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

ARTÍCULO 22 CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

- a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
- b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y
- d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;

- f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y
- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 23 TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 24 ESTADOS QUE NO SON PARTES

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

ARTÍCULO 25
MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.
2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.
3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.
4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.
5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.
6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

ARTÍCULO 26
**CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN
DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO**

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
- e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y
- f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

ARTÍCULO 27 **ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

ARTÍCULO 28 **SECRETARÍA**

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 29
VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

ARTÍCULO 30
**PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA PROMOVER EL
CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 31
EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

ARTÍCULO 32
FIRMA

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 33
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 34 RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35 DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 36 TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

ANEXO BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS 1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- b) Pagos por adelantado;
- c) Pagos hito;
- d) Pago de regalías;
- e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
- f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
- h) Financiación de la investigación;
- i) Empresas conjuntas;
- j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

- a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
- b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;
- c) Participación en desarrollo de productos;
- d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
- e) Admisión a las instalaciones *ex situ* de recursos genéticos y a bases de datos;
- f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
- h) Creación de capacidad institucional;
- i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
- j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países;
- k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
- l) Aportes a la economía local;
- m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;
- n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
- p) Reconocimiento social;
- q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.”



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores veintiocho copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2011 Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del día doce de diciembre del dos mil once.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes diciembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

9 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-611940.—(IN2012030693).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.373

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA**

Expediente N.º 18.373

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la suscripción del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (Commca), en San Salvador, República de El Salvador, el 11 de agosto de 2005, los Estados signatarios crearon dicha instancia como un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de la Integración Centroamericana, con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no solo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía.

De este modo, se pretende incluir las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todo el accionar y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en las legislaciones nacionales y el derecho internacional.

A tales efectos, el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica se crea como un órgano permanente, integrado conforme lo establece el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por la representación de cada una de las Ministras de la Mujer de los países del área Centroamericana y de países incorporados o adheridos al Sistema de la Integración Centroamericana, y en caso extraordinario, por una viceministra o representante debidamente facultada para el efecto.

El Convenio establece que las integrantes de dicho Consejo, como representantes de los países a los que pertenecen; no están ligadas por ningún mandato imperativo de otros gobiernos fuera de los Estados que integran la región centroamericana, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y resoluciones que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Asimismo, el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros.

El presente Convenio Constitutivo enumera los objetivos del Consejo, a saber: articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico, ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad.

Asimismo, dicho órgano tiene por objetivo, lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de la Integración Centroamericana para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad.

Del mismo modo, se busca promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.

Otro objetivo importante del Convenio es desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio y desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza.

En ese sentido, el presente instrumento jurídico internacional señala como atribuciones de este Consejo el servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales, de seguridad y culturales de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana; impulsar mediante un Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género; emitir resoluciones que orienten a los diferentes consejos de ministros que se reúnan en el marco del SICA, en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan.

Igualmente, el Consejo podrá elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (Commca), así como proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos y otros países que integran el Sistema de la Integración Centroamericana, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y desarrollo de las mujeres en los países de la región, también podrá contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos.

Asimismo, el Consejo podrá asimismo recomendar a los gobiernos centroamericanos y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, las soluciones más viables y efectivas en relación con las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres, según sus atribuciones.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, encargada de dar seguimiento y cumplimiento de las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, elevadas a las reuniones presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer.

El presupuesto de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica será financiado por los Estados miembros en partes iguales; le corresponde al Estado que ostenta la Presidencia Pro-Tempore facilitar las instalaciones y el presupuesto para las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer. Cabe destacar que físicamente la Secretaría Técnica funcionará en la sede del SICA.

Finalmente, el presente Convenio establece que las ministras de la mujer o sus representantes ante el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica gozarán en el Estado donde fueron electas de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los ministros de Estado y en los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los agentes diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América Commca**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América Commca**, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el once de agosto del dos mil cinco, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS
DE LA MUJER DE CENTRO AMERICA COMMCA**

CAPITULO I

**NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS
DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA**

**ARTICULO 1. NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER
DE CENTRO AMÉRICA:**

El consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no sólo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, que incluyan las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todas las acciones y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en forma, en pluralismo y en el aspecto de las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

**ARTICULO 2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER
DE CENTRO AMÉRICA:**

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América funcionará permanentemente y estará integrado conforme lo establece el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por la representación de cada una de las Ministras de la Mujer de los países del área Centroamericana y de países incorporados o adheridos al Sistema de Integración Centroamericana, y en caso extraordinario, por una Vice-Ministra o representante debidamente facultada para el efecto.

Lo integran las Señoras Ministras de la Mujer, de los Estados de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá. México participará como observador Extra-regionales, y conforme las regulaciones y política del SICA.

Las integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, como representantes de los países a los que pertenecen; no están ligadas por ningún mandato imperativo de otros gobiernos fuera de los Estados que integran la región centroamericana, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y resoluciones que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros.

El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica al concluir el mandato en sus respectivos países.

ARTICULO 3. REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

Para ser integrante del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser Ministra de la Mujer o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTICULO 4. INHABILITACIÓN DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER

Las Ministras de la Mujer, Vice-Ministras o sus representantes, están inhabilitadas mientras dure su mandato, para ser funcionarias de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Ministra de la Mujer.

ARTICULO 5. OBJETIVOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER

- a) Articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico, ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad.
- b) Lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de Integración Centroamericana SICA para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad.
- c) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso

a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.

- d) Desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio.
- e) Adoptar como parte de su agenda las políticas regionales de la Integración Centroamericana y apoyar específicamente los objetivos de desarrollo humano, social y económico que constituyen parte sustantiva de la naturaleza, propósitos, principios y fines del SICA.
- f) Desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países Centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza.
- g) Promover la cooperación horizontal, el desarrollo institucional y el establecimiento de programas de cooperación técnica en la región ampliando las oportunidades para las mujeres de la región.
- h) Apoyar al sistema de Integración Centroamericana brindando orientaciones para el tema de la transversalidad de la equidad de género en las acciones que de sus funciones deriven.

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

Son atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, las siguientes:

- a) Servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales de seguridad y culturales de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana.
- b) Impulsar mediante un Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género.
- c) Emitir resoluciones que orienten a los diferentes Consejos de Ministros que se reúnan en el marco del SICA, en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan.

- d) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).
- e) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países Centroamericanos y otros países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y desarrollo de las mujeres en los países de la región.
- f) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de la mujer de Centro América y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana.
- g) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo de las mujeres en los países centroamericanos y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con estricto respeto de los tratados y convenios internacionales, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.
- h) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos.
- i) Recomendar a los gobiernos centroamericanos y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, las soluciones más viables y efectivas con relación a las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres y que dentro de sus atribuciones conozca.
- j) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, de manera integral y sostenible, en el marco de equidad, corresponsabilidad, autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.
- k) Analizar y evaluar los informes presentados por la Secretaría Técnica Sectorial.
- l) Aprobar los temas de la agenda de la reunión próxima del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- m) Gestionar recursos con organismos de cooperación técnica y financiera para la ejecución de proyectos regionales, compatibles con los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer.
- n) Las demás que se le asigne en este Convenio, de las resoluciones emanadas en sus reuniones y/o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que se establezcan en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTICULO 7. DE LA REPRESENTACIÓN:

Cada Estado miembro elegirá a la Ministra de la Mujer o representante ante el Consejo de Ministras de la Mujer, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Ministras de la Mujer o representantes ante sus países, con observancia ineludible de una amplia responsabilidad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista con acciones participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos países.

ARTICULO 8. SEDE PRO TÉMPORE:

La Sede del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, será en cada país de conformidad con el período que dura cada Presidencia Pro Témpore de seis meses calendario, el cual fue definido en el documento "Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional" adoptado en Declaraciones de Panamá 11, en julio 1997. El ordenamiento de rotación de la Sede Pro Témpore responde al criterio de ubicación geográfica de los países de la región, el cual va de norte a sur, es decir: Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y de otros países que en el futuro se incorporen al Sistema de Integración Centroamericana y al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio Centroamericano, de acuerdo a las reuniones Presidenciales, de otros Consejos de Ministros, a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la calendarización del programa regional o cuando así lo decida el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTICULO 9. ORGANOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá los órganos siguientes:

- a) Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Presidencia Pro-Témpore
- c) Secretaría Técnica de la Mujer

ARTICULO 10. CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es el órgano supremo como la máxima autoridad del mismo y está integrada por las Ministras de la Mujer de Centroamérica y otros países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana a que se refiere el ARTÍCULO 2, de este instrumento.

ARTICULO 11. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este instrumento.
- b) Emitir y dirigir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las resoluciones y propuestas que emita y que en conjunto con las de los distintos Foros de Ministros conocerá a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Vicepresidentes y Cumbre de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones correspondientes.
- c) Aprobar el presupuesto anual de inversión y funcionamientos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- d) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Presidencia Pro-Témpore del Consejo de Ministras de la Mujer y la Secretaría Técnica Sectorial.
- e) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento.
- f) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes en las áreas de su competencia.
- g) Elegir, nombrar o remover a la Secretaria Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- h) Las demás que se le asignen en este convenio o en sus instrumentos complementarios vinculados con las mujeres de la región en concordancia y coordinación con las resoluciones y recomendaciones de la Cumbre de Presidentes, los Consejos de Ministros y Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12. SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por la Presidencia Pro-Témpore dos veces al año, conforme la planificación de la Sede Pro Témpore del Sistema de Integración Centroamericana y, en sesiones extraordinarias, conforme a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Reuniones o Cumbres Presidenciales, la planificación de actividades del Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica en las fechas establecidas por dicho Consejo y/o cuando así lo decida dicho Consejo, para tratar temas relacionados con las mujeres, de urgencia o emergencia, en el país que ostente la Presidencia Pro Témpore, o si así lo acordaren las Señoras Ministras que integran el Consejo, en alguno de los países que integran la región, o en la sede de los países que integran este consejo en calidad de observadores previo consenso de quienes integran el Consejo. En cada uno de los casos anteriores las reuniones serán presididas por el estado miembro que ostente la Presidencia Pro Tempore quien también será el convocante.

El Consejo de Ministras de la Mujer, también podrá reunirse en otras fechas con grupos sectoriales o intersectoriales vinculados con los temas de su competencia, se realizarán con la frecuencia que fuere necesaria o a solicitud de uno de sus miembros, previo acuerdo con la Presidencia Pro-Tempore quien en este caso girará las convocatorias a todos los Estados miembro.

ARTICULO 13. QUÓRUM

El quórum del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, se integra con la participación de todas las Ministras de la Mujer de los Estados miembros respectivos y en caso extraordinario, por un/a Viceministro/a debidamente facultado/a y quién actuará de manera plena en representación del Estado miembro al cual representa.

ARTICULO 14. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

El reglamento interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, regulará lo relativo a las sesiones, procedimientos, comisiones de trabajo, convocatorias, grupos sectoriales o intersectoriales y todo lo concerniente a la administración, presupuesto y funcionamiento de éste Consejo. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO será por consenso de sus integrantes.

ARTICULO 15. PRESIDENCIA PRO-TEMPORE.

La Presidencia Pro-Tempore se asignara en forma rotativa según lo establece el artículo 7 de este instrumento, por el periodo de seis meses. En caso que esta presidencia recaiga sobre un Estado que expresamente presente indisposición para el ejercicio de este cargo, deberá presentar al Consejo de Ministras su excusa por escrito y el Consejo tomará estrictamente por consenso la decisión de trasladar la presidencia a otro país miembro.

ARTICULO 16. PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA.

Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

- a) Ejercer la representación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- c) Asignar, dirigir y supervisar las funciones de la Secretaría Técnica.
- d) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- e) Presentar el Plan Operativo y el Presupuesto al COMMCA para aprobación así como los informes de gestión durante el período correspondiente a esa presidencia.
- f) Las demás que se les asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 17. SECRETARIA TECNICA.

La Secretaría Técnica será el órgano de carácter técnico sectorial relativo a las funciones y atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, y le corresponderá dar seguimiento y cumplimiento de las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, elevadas a las Reuniones Presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer.

Será nombrada y/o removida por el Consejo de Ministras en sesión ordinaria o extraordinaria, por consenso, y previo al cumplimiento de los criterios de selección establecidos.

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. Previa instrucción de la Presidencia Pro-Tempore.
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, el cual deberá ser formulado en dólares americanos o su equivalente en la moneda que corresponde a cada Estado miembro.
- e) Informar a la Presidencia Pro-Tempore y a solicitud de esta, a cada Estado, de los asuntos que conozca.
- f) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

- g) Rendir informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones.
- h) Nombrar, previa autorización del Consejo de Ministras de la Mujer en sesión ordinaria o extraordinaria, y en consulta con la Presidencia Pro-Tempore, al demás personal que se requiera de la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos.
- i) Las demás que se le asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios relacionados con su naturaleza.
- j) Mantenerse en consulta permanente con la Presidencia Pro-Tempore del COMMCA.

ARTICULO 19. PRESUPUESTO.

El Presupuesto de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica será financiado por los Estados miembros en partes iguales: le corresponde al Estado que ostenta la Presidencia Pro-Tempore facilitar las instalaciones y el presupuesto para las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer. Físicamente esta Secretaría funcionará en la sede del SICA, actualmente ubicada en El Salvador, o donde ésta se localice en el futuro.

Asimismo previa autorización del Consejo de Ministras se gestionarán fondos de organismos de cooperación para la ejecución de proyectos regionales y/o el fortalecimiento de la Secretaría Técnica, la Presidencia Pro-Tempore y las reuniones del propio Consejo de Ministras de la Mujer.

CAPITULO II REUNION Y ADOPCION DE DECISIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMERICA

ARTICULO 20. REUNIONES.

- 1. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica celebrarán sus reuniones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria escrita, que se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.
- 2. El quórum de dichas reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer, se constituirá con la presencia de todas las Ministras de la Mujer o sus representantes debidamente facultadas para participar de todos los países miembros, como lo establece el artículo 13 de este Convenio.

3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda en cuyo caso el Estado miembro deberá presentar una excusa por escrito dirigida al Consejo de Ministras de la Mujer.

ARTICULO 21. ADOPCION DE RESOLUCIONES.

1. Las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica serán adoptadas por consenso en reuniones ordinarias o extraordinarias.
2. En caso de no llegar a un consenso y que el tema de discusión sea de alta prioridad para la mitad mas uno, de los Estados miembros, la decisión será tomada por votación, en cuyo caso los Estados miembros tendrán un solo voto, y en caso de empate la Presidencia Pro-Tempore hará ejercicio obligatorio de su voto de calidad. Los estados observadores tendrán voz pero no voto en ninguna de las liberaciones.
3. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA deberán ser puestas en conocimiento de los Consejos de Ministros Sectoriales que corresponda según el tema tratado, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y deberá ser punto de acta en las agendas de reuniones de los Presidentes Centroamericanos.
4. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA serán vinculantes, y de cumplimiento obligatorio por todos los Estados miembros. Únicamente podrán oponerse a su ejecución por disposiciones de carácter legal. En tal caso, el COMMCA, previo conocimiento de los estudios técnicos correspondientes, analizará nuevamente el tema en discusión, adecuando la resolución tomada sin perjuicio que aquellos Estados miembro que no tuvieran objeciones puedan proceder a su ejecución.

CAPITULO III
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS
DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA

ARTICULO 22. FACILIDADES AL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.

Los Estados miembros darán al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y les concederán libre comunicación a las Ministras de la Mujer para todos sus fines oficiales. Los archivos, correspondencia oficial y documentación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica son inviolables, dondequiera que se hallen; y en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTICULO 23. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER ANTE EL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER CENTROAMÉRICA.

Las Ministras de la Mujer o sus representantes ante el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electas, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Ministros de Estado.
- b) En los demás países Centroamericanos de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPITULO IV
COLABORACION DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS
DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA

ARTICULO 24. COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estado miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Consejo de Ministras de la Mujer toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTICULO 25. INFORME SEMESTRAL DE LA SECRETARIA TECNICA AL CONSEJO DE MINISTRAS DELA MUEJR DE CENTROAMÉRICA.

Con el propósito de evaluar el avance del programa regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y de las resoluciones adoptadas en las reuniones de Presidentes, la Secretaría Técnica preparara, en forma semestral un informe de sus actividades que incluirá los aspectos técnicos financieros y administrativos, Este informe será evaluado por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, en reunión ordinaria o extraordinaria, en base a los cual dictarán las resoluciones, recomendaciones y acciones y cambios que en los siguientes seis meses consideren pertinentes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 26. RATIFICACION, DEPOSITO Y REGISTRO.

- a) El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.
- b) El Consejo de Ministras de Centroamérica formara parte de los órganos que integran el SICA una vez que tres países centroamericanos, como mínimo ratifiquen el presente convenio constitutivo.
- c) El presente Convenio Constitutivo está firmado y foliado en siete originales igualmente validos.

Gabriela Núñez
Secretaria Presidencial
de la Mujer
GUATEMALA

Marcela del Mar Suazo
Ministra y Presidenta Ejecutiva del
Instituto Nacional de Honduras
HONDURAS

Zoila de Innocenti
Directora Ejecutiva
Instituto Salvadoreño para el
Desarrollo de la Mujer
EL SALVADOR

Maria Ester Vanegas
Ministra
Instituto Nicaragüense
de la Mujer
NICARAGUA

Georgina Vargas
Ministra
Instituto Nacional
de la Mujer
COSTA RICA

Doris Zapata
Viceministra de la Juventud, la
Mujer, la niñez y la Familia
PANAMA”



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores diez copias, son fieles y exactas del texto original del “Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América COMMCA”, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el día once de agosto del año dos mil cinco. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las trece horas del diecisiete de enero del dos mil doce.

Nº 33239-RE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Considerando:

Artículo 1º- Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, de conformidad con los artículos 140, incisos 12) y 20), 146 de la Constitución Política y de acuerdo al artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante Ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica ha tenido a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Georgina Vargas Pagán, a la sazón Ministra del Instituto Nacional de la Mujer, del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA), suscrito por Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día once de agosto del dos mil cinco.

Artículo 2º- Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.- 1 vez.- (Solicitud N°28615).-C-9920.- (D33239-67580).



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta del Decreto número 33239-RE del 27 de junio de 2006, publicado en la Gaceta número 149 del 4 de agosto de 2006, mediante el cual se confirma de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Georgina Vargas Pagán, a la sazón Ministra del Instituto Nacional de la Mujer, del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA), suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día 11 de agosto de 2005. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las trece horas del diecisiete de enero del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de enero de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

13 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-366600.—(IN2012030694).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-007-2012.—Dirección General de Tributación.—San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diez de abril del dos mil doce.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Alcance N° 205-A a *La Gaceta* N° 250 del 24 de diciembre de 1999, denominada “Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución”, crea un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas.

III.—Que la Ley N° 8399 del 19 de diciembre del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 21 del 30 de enero del 2004, reformó el artículo 1° de la citada Ley N° 7972, estableciendo una nueva base imponible sobre los mililitros de alcohol absoluto contenidos en las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas, según la concentración de alcohol por volumen.

IV.—Que el Transitorio único de la Ley N° 8399 dispone, que el impuesto deberá actualizarse en adelante de conformidad con el mecanismo previsto para tal efecto por el artículo 6° de la Ley N° 7972, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, el cual establece, que la Administración Tributaria actualizará de oficio trimestralmente, el monto del impuesto conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que en ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%). Asimismo, el artículo 6° del Decreto N° 29463-H, Reglamento de la Ley N° 7972, reformado por el Decreto N° 31605-H establece que, la actualización deberá efectuarse, a partir del primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, para lo cual se deberán considerar los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

V.—Que mediante resolución N° DGT-R-001-2012 del 4 de enero del 2012, publicada en *La Gaceta* N° 21 del 30 de enero del 2012, se actualizó el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto a las sumas de ¢2,83, ¢3,38 y ¢3,93, para los porcentajes de alcohol por volumen de hasta 15%; más de 15% y hasta 30%; y más de 30%, respectivamente, a partir del 1° de febrero del 2012.

VI.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre del 2011 y marzo del 2012, corresponden a 149,862 y 151,150 generándose una variación entre ambos meses de 0.86%.

VII.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto, en un 0.86%. Por tanto:

RESUELVE:

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos por cada mililitro de alcohol absoluto, mediante un ajuste del 0.86%, según se detalla a continuación:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	2.85
Más de 15% y hasta 30%	3.41
Más de 30%	3.96

Artículo 2°—Al entrar en vigencia la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante resolución N° DGT-R-001-2012 del 4 de enero del 2012, publicada en *La Gaceta* N° 21 del 30 de enero del 2012.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de mayo del dos mil doce.

Publíquese.—Francisco Villalobos Brenes, Director General.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6903.—C-34780.—(IN2012031293).

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSFORMACION Y GESTION DE MEDIOS

DIRECCIÓN LOGISTICA DE RECURSOS MATERIALES

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General No. 11.755, artículo 3º, celebrada el 6 de marzo del 2012, se acordó aprobar una reforma integral del documento denominado *Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos en el Banco Nacional de Costa Rica, (edición número 17)*, para que se lea de conforme al siguiente texto:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGACÍA PARA EL COBRO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Propósito, Alcance y Responsabilidad

El presente Reglamento regula las relaciones entre el Banco Nacional de Costa Rica y los profesionales en derecho que le presten sus servicios como abogados externos, contratados mediante el procedimiento de contratación administrativa correspondiente o que hayan sido nombrados directamente por la Junta Directiva General del Banco, y sin que exista subordinación jurídico laboral, por tratarse de una prestación de servicios profesionales.

Los servicios de los abogados externos a que se refiere este reglamento, tendrán por objeto la interposición y seguimiento de las acciones judiciales relativas a la recuperación de las obligaciones que se encuentren en estado irregular, donde el Banco Nacional de Costa Rica figure como acreedor, comprendiendo todas aquellas labores y responsabilidades que sean inherentes a tal obligación, en conjunto con aquellas que se especifican en el presente reglamento, o en los carteles de las respectivas licitaciones.

Este Reglamento es aplicable para todas aquellas oficinas que administran crédito y es responsabilidad de la Dirección de Crédito Nacional con la asesoría de la Dirección Jurídica la actualización y comunicación del mismo.

Artículo 2.- Conceptos Generales

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Cobro Judicial: se entiende toda gestión que se realice para la recuperación de las obligaciones crediticias documentadas en estado irregular, utilizando la vía judicial correspondiente.

Banco: Banco Nacional de Costa Rica.

Junta Directiva: Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica.

Abogado externo: Profesional en Derecho, autorizado para el ejercicio de la abogacía y que es contratado por el Banco para que lleve a cabo el cobro de una operación exigible judicialmente.

Abogado de Planta: Profesional en Derecho, autorizado para el ejercicio de la abogacía, que es un empleado asalariado – permanente o temporal - de la institución,

Gerencia: Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica.

Centro de Administración de Crédito: Todas aquellas dependencias del Banco que efectúan labor de control y recuperación crediticia.

CIPAC: Centro Institucional de Procesamiento y Administración de Crédito.

Mora: El estado tardío en que incurre el deudor con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas, abono o cualquier otra forma de pago convenida y así establecido en el contrato de crédito. El cómputo de la mora se da a partir del día siguiente de la fecha de pago pactada.

Estrategia de cobro: Es la acción por medio de la cual se establece el cómo realizar las gestiones de cobro para la recuperación de obligaciones crediticias documentadas en un período determinado.

Proveeduría General: Órgano del Banco Nacional de Costa Rica encargado de los procesos de contratación administrativa y de la aplicación de los procedimientos de resolución o rescisión contractual.

Artículo 3. - Operación Irregular:

Para los fines de este Reglamento se entiende por operación en estado irregular:

1. Aquellas que presenten atraso en el pago de amortización y/o intereses o se encuentren vencidas de acuerdo al plazo pactado. (Por ejemplo tarjetas, sobregiros, préstamos, contingentes y líneas de crédito).
2. Aquellas que presenten incumplimiento en el plan de inversión, disposición de garantía, o que muestren un acelerado deterioro de esta, que ponga en peligro la recuperación efectiva del crédito.
3. Aquellas que incumplan alguna de las cláusulas pactadas entre el Banco y el deudor y que faculten al Banco para dar por vencido, en forma anticipada, el plazo del crédito.
4. Cuentas Corrientes, u otras cuentas, que se encuentren sobregiradas sin autorización respectiva.
5. Tarjetas de Crédito cuyo pago se encuentre atrasado.
6. Aquella en la cual el prestatario incurra en cualquiera de las causales de vencimiento anticipado, que contemplen las leyes, los contratos y reglamentos aplicables.

Artículo 4. - Funciones de los Centros Administración de Crédito y CIPAC

Corresponde a los Centros de Administración de Crédito o al CIPAC, en caso de haberse trasladado la operación a ésta última:

1. Dirigir, controlar y dar seguimiento a las gestiones de cobro judicial, de conformidad con lo que establece este Reglamento.
2. Entregar la documentación necesaria de las operaciones en estado irregular a los abogados externos asignados por la Institución para que procedan a su cobro por la vía judicial.
3. Será responsable de la asignación de casos a los abogados externos, para ello debe confeccionar un rol de asignaciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
4. Ejercer control y fiscalización de la labor realizada por los abogados externos en los procesos judiciales que se les asignen, mediante revisión de los informes semestrales que estos profesionales deben presentar a la oficina, o mediante la revisión de los expedientes judiciales en los Despachos Judiciales correspondientes. Cada oficina queda facultada para solicitar, en forma verbal o por escrito, a dichos profesionales, información sobre el avance de cada proceso o sobre una gestión particular del mismo; los informes deberán ser rendidos dentro de tercer día hábil por el respectivo abogado externo.

En aquellos casos en que todas o algunas de las funciones de los Centros Administración de Crédito, sean asumidas por el CIPAC, será éste el encargado de cumplir con los procedimientos que el presente Reglamento establezca en lo relativo a las funciones asumidas.

CAPÍTULO II COBRO JUDICIAL

Sección I. Contratación y elección de abogados para el cobro

Artículo 5.-Procedimiento de contratación.

Para la contratación de abogados externos, el Banco seguirá los lineamientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Artículo 6.- Incorporación de nuevos abogados externos al rol.

Los procedimientos de contratación de abogados externos se regirán por lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, así como en el Reglamento de Operación del Comité y Subcomité de Licitaciones del Banco, publicado en el Alcance 2 A, a La Gaceta N° 10 del 15 de enero de 1999 y sus reformas. En el acto de adjudicación de la licitación pública respectiva, se indicarán los abogados externos seleccionados por cada oficina y en el mismo acto se dejará una lista por oficina de igual número de profesionales suplentes para que en el estricto orden de calificación que ahí se disponga, entren a suplir los abogados externos que incurran en causal que motive la resolución, rescisión, finalización del plazo o no prórroga de su contrato.

La contratación de nuevos abogados externos por la apertura de nuevas sucursales, por requerirse de tales servicios por un aumento de la demanda del servicio o por el vencimiento o terminación por cualquier causa de otras contrataciones anteriores, se hará siempre mediante Licitación.

Si se diera el supuesto de incorporar a un nuevo abogado externo que supla a otro originalmente adjudicado, se incorporará el profesional, en el orden dispuesto por la adjudicación para la específica oficina en la que se requiera la sustitución y se intercalará alfabéticamente, asignándole los trabajos sin variar el rol en el momento del ingreso del nuevo abogado externo.

En caso de que la cartera de cobro sufra un incremento considerable en ciertas zonas del país; el Gerente de la Regional junto con el Director de Crédito o el Director del CIPAC en conjunto con el Director de Cobro Judicial, según corresponda, podrán solicitar a la Proveeduría General realizar un estudio de necesidad a fin de proceder a realizar la contratación mediante Licitación de nuevos abogados externos para esa regional.

Artículo 7. - Formalización y vigencia de la contratación.

Por tratarse de una contratación de cuantía inestimable, la misma deberá adjudicarse y formalizarse mediante contrato no protocolizado, conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y entrará a regir una vez que hubiere sido comunicado su refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Sección II. Procedimiento de asignación de casos

Artículo 8. -Rol para la asignación de casos.

Con el propósito de realizar la asignación de operaciones para cobro, el Centro de Administración de Crédito o CIPAC, según corresponda, implementará un “rol” para la asignación de trabajo, el cual aplicará en forma rigurosa. El rol se integrará en orden de calificación y como segundo criterio el orden alfabético del apellido. El sistema aplicado deberá constar en los registros del respectivo Centro de Administración de Crédito o CIPAC y el orden establecido en el rol, no podrá ser variado de forma alguna.

Artículo 9.-Distribución de trabajo.

Las operaciones para cobro se distribuirán entre los abogados externos siguiendo un estricto orden alfabético y ejerciendo una estricta rotación de todos los expedientes de operaciones crediticias para cobro, buscando la equidad en la asignación de las labores.

En los casos que se justifique la reposición de la asignación de un proceso de cobro, éste se asignará respetando el orden establecido en el rol.

Cuando por cualquier motivo un abogado externo no pueda brindar el servicio, el Centro de Administración de Crédito o el CIPAC reasignará sus casos a los otros profesionales designados en el rol de esa misma oficina, sin perjuicio de aplicar las sanciones contractuales y legales del caso al abogado externo que no pudo brindar sus servicios, cuando así corresponda.

Para aquellos Centros de Administración de Crédito que por cualquier motivo, lleguen a carecer de un abogado externo la operación para cobro será asignada al rol de abogados externos que tenga y lleve la oficina más cercana.

Artículo 10.- Asignación de casos fuera del rol de distribución.

La Gerencia, los Sub-Gerentes Generales, Directores Regionales, Directores Regionales de Crédito, Director General del CIPAC y Director de Cobro Judicial del CIPAC, podrán asignar juicios fuera del rol a favor de uno o varios abogados de planta, conforme mejor convenga a los intereses institucionales.

Artículo 11. - Concurrencia de acreencias

Cuando se cobra judicialmente una obligación de un deudor que tenía otra operación ya asignada a un abogado o con la misma garantía; o en hipotecas abiertas, o hipotecas de diversos grados o líneas de crédito, se debe asignar el caso al mismo profesional que dirige el primer cobro; excepto cuando se trate de operaciones únicamente con garantía fiduciaria en cuyo caso el cobro se asignará utilizando el rol de abogados de la oficina a la cual pertenece la operación.

El abogado director del proceso de cobro del Banco, tiene a su vez la responsabilidad profesional de atender y velar por los intereses de la Institución, en relación con las ejecuciones judiciales de otros acreedores sobre las mismas garantías y clientes; como efecto de ello, deberá realizar las gestiones judiciales que se requieran y sean correspondientes.

Es obligación de la oficina, velar porque las operaciones que se encuentren en los términos señalados en el párrafo primero sean asignadas a un solo abogado y evitar ejecuciones simultáneas en diversos juzgados y con distintos profesionales en Derecho.

Artículo 12. - Plazo para rechazar la asignación de un caso.

El abogado contará con tres días hábiles a partir de la fecha de recibo de la comunicación de que le fue asignado un expediente, para justificar a satisfacción del Banco si tiene imposibilidad de dirigir y atender el proceso, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor, o por presentarse alguna de las causales de impedimento establecidas en el presente reglamento. Se excluyen de esta causa justificada situaciones atribuibles al propio abogado, como viajes, vacaciones u otros similares.

El Centro de Administración de Crédito tiene la potestad de aceptar o no la justificación, quedando a criterio de dicho órgano administrativo determinar si repone o no el caso. En caso de no aceptar la justificación el Centro de Administración de Crédito o CIPAC, respetando el rol de asignaciones, entregará el expediente a otro abogado que por turno le corresponda y el caso no será repuesto al abogado inicial.

Artículo 13.-Plazo y forma de presentación de demanda en Centro de Administración de Crédito o CIPAC.

Los abogados contarán con dos días hábiles a partir de la fecha de recibo de la comunicación de que le fue asignado un proceso vía fax, carta o correo electrónico, para enviar al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC, según corresponda, por el medio que le sea indicado, la demanda debidamente elaborada para su revisión por parte de la oficina. Esta entrega podrá ser vía electrónica, mediante el correo o dirección que el Centro de Administración de Crédito o el CIPAC asigne para tales efectos. En caso de que transcurridos cinco días hábiles el Abogado Externo que no retire el expediente respectivo para la elaboración de la demanda, el caso será reasignado de conformidad con el rol aplicable, y no le será repuesto.

Una vez aprobado el borrador de demanda por parte del Centro de Administración de Crédito o el CIPAC, según corresponda, el abogado externo deberá presentarla al Despacho Judicial respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al comunicado de la aprobación, debiendo luego remitir a la oficina que le envió el caso, dentro de ese mismo plazo, una copia de la demanda presentada en que conste el sello de recibo del Despacho Judicial respectivo, a fin de que sean cargada la parte porcentual de los honorarios respectivos, según lo dispuesto en el Arancel de Honorarios por servicios profesionales de Abogacía y Notariado, vigente a la fecha.

En el caso de las Oficinas adscritas al CIPAC, si el cliente normaliza o cancela la operación, debe la oficina informar al CIPAC de forma inmediata de esa situación y enviar el finiquito firmado por ambas partes en un plazo máximo de veinticuatro horas, previo escaneo del documento y envío electrónico del mismo al ejecutivo a cargo del cobro.

En aquellos casos en que la demanda fue confeccionada y presentada ante el Juzgado dentro de los plazos mencionados, pero no consta, ni existe evidencia de la presentación en el Centro de Administración o CIPAC, y el obligado se presenta a la oficina y cancela o normaliza la operación, no se le cancelarán al abogado los honorarios correspondientes a esa demanda, pero si tendrá derecho a que se le reponga el proceso cobratorio por uno de una cuantía y condiciones que sean razonablemente similares.

Sección III. Obligaciones Incobrables, Arreglos de pago y suspensión de los procesos de cobro

Artículo 14. - Obligación Incobrable.

Los Abogados Externos a cargo de procesos de cobro judicial del Banco, podrán dirigirle a la institución una recomendación relativa a la incobrabilidad del crédito, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se haya dictado sentencia en el juicio de cobro respectivo y ninguno de los demandados tenga bienes muebles o inmuebles, o salarios, sobre los cuales pueda recaer embargo que haga factible la recuperación del crédito o cuando durante el proceso se determine por parte del abogado director de que no existen posibilidades de recuperación.
2. Cuando se hayan rematado los bienes que garantizaban la obligación y se haga imposible recuperar un eventual saldo en descubierto, por no existir bienes que perseguir
3. Cuando en un proceso monitorio, los bienes susceptibles de embargo sean de baja deseabilidad para el Banco. En este supuesto el Abogado emitirá su recomendación, la cual quedará sujeta a aprobación por el Gerente de Crédito o Gerente de Cobro Judicial del CIPAC, imperando el principio de costo – beneficio para la institución.
4. Cuando por resolución judicial se declare prescrita una operación y sea imposible para el Banco la recuperación del saldo adeudado.

En los supuestos anteriores el Abogado Externo debe rendir informe razonado a los Centros de Administración de Crédito o CIPAC, adjuntando la documentación que acredite sus conclusiones y recomendaciones, quedando a criterio de los Centros de Administración de Crédito o CIPAC, su análisis y determinación de si procede dar por finalizado el proceso.

Cuando el Banco decida dar por finalizado el proceso, así lo comunicará al Abogado Externo, para que éste proceda con la presentación de la documentación necesaria para dar por terminado el proceso ante la instancia judicial correspondiente.

Artículo 15. - Suspensión del proceso de cobro

El Banco podrá girar orden escrita al Abogado Externo para que proceda a solicitar una suspensión del proceso de cobro ante el Despacho Judicial respectivo. Esta suspensión se hará de conformidad con lo establecido en la legislación procesal civil correspondiente.

Artículo 16. – Continuación del proceso de cobro.

En caso de incumplimiento de los términos en los cuales se determinó la suspensión del proceso, se deberá girar orden al Abogado Externo de continuar con la tramitación normal del proceso judicial.

Artículo 17.- Terminación del proceso de cobro

La suspensión definitiva y finalización total del juicio, por orden de los Centros de Administración de Crédito o CIPAC, podrá realizarse en los siguientes supuestos:

1. Si se cancela en su totalidad la obligación crediticia, junto con los intereses, gastos administrativos y honorarios de abogado.
2. Si se normaliza la situación de la operación o la corrección total de las causas que originaron el cobro judicial.
3. Si se determina su incobrabilidad.
4. Si existe un arreglo parcial que convenga a los intereses del Banco.

Cuando se dé por finalizado el proceso, el Banco lo comunicará al Abogado Externo, para que éste proceda con la presentación de la documentación necesaria ante el Despacho Judicial correspondiente. Este documento debe proporcionársele al Abogado Externo en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su suscripción. Entregado dicho documento al Abogado Externo, éste debe proceder a presentarlo al Despacho Judicial correspondiente, en un plazo máximo de dos días hábiles. El abogado entregará al Centro de Administración de Crédito respectivo o al CIPAC una copia debidamente sellada, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación en el Despacho Judicial. Asimismo, con la presentación del referido documento, el abogado externo tendrá la obligación de interponer todas aquellas gestiones que sean necesarias para proceder a levantar las anotaciones y/o embargos que pesen sobre los bienes del demandado.

CAPÍTULO III DE LOS ABOGADOS EXTERNOS Sección I. Obligaciones de los abogados

Artículo 18. -Deberes

Los Abogados Externos al servicio del Banco deben observar y cumplir con los deberes que se les exijan al momento de su adjudicación como abogado externo de la Institución; así como con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ágil, eficiente y correctamente todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con todos los plazos y requerimientos establecidos en el presente reglamento y en la ley; tanto procesal como sustantiva; por lo tanto serán responsables civil y administrativamente de cualquier pérdida o perjuicio para la Institución que se origine de sus errores u omisiones, ya sea mediando dolo o culpa.
2. Contar con los medios adecuados para la buena ejecución de los servicios profesionales contratados y para una efectiva comunicación con el banco y las autoridades judiciales. Para esto deberán tener habilitado fax, correo electrónico, número de teléfono fijo y un número de teléfono celular donde pueda ser ubicado en cualquier momento que se le requiera.
3. Estar al día en el pago y cumplimiento de las obligaciones u operaciones directas o indirectas que mantengan con el Banco, así como los requisitos relacionados con las mismas, tales como rendir prendas, pólizas, plan de inversión, estados financieros y otros; debiendo hacer buen uso de las cuentas y, en general, de los servicios bancarios que le brinde la institución. En caso de que el abogado incumpla este deber o que el Banco inicie un proceso judicial en su contra; será causal de resolución contractual sin responsabilidad para la institución.

4. No aceptar cobros en los casos que tengan algún tipo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta un segundo grado de afinidad o consanguinidad con las partes a demandar, o algún género de representación o participación con la o las personas jurídicas involucradas.
5. Deberán contar con oficina abierta dentro de la zona donde fue elegido como abogado externo y contar con casillero en el circuito judicial, así como cuenta corriente a su nombre con el Banco Nacional para el respectivo pago de honorarios y gastos.
6. Prestar toda la colaboración e información que requiera la Dirección Jurídica, cuando le corresponda atender los intereses del Banco en todo tipo de procesos administrativos o judiciales.
7. Deberá asesorar oportunamente a los Centros de Administración de Crédito, Jefes de Crédito y funcionarios del CIPAC, en los casos que tenga bajo su dirección profesional.
8. Deberá atender y contestar todos los requerimientos que le haga la oficina o el CIPAC, acerca de información y estado de los procesos que lleva, dentro de los tres días hábiles siguientes a que les comunicado el requerimiento.
9. Deberá rendir informes completos de manera semestral, de acuerdo a los lineamientos que sobre el punto contenga este reglamento.
10. Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento o en sus contratos.
11. Cumplir con los deberes establecidos en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados.

Artículo 19. - Impedimentos

Los profesionales en derecho que presten sus servicios al Banco Nacional como abogados externos, no podrán bajo ningún concepto asumir la dirección profesional, asesorar o representar a un tercero en cualquier clase de proceso judicial o administrativo en los que el Banco tenga intereses contrapuestos. Tampoco podrán actuar como asesores o consejeros de clientes o terceros que tengan derechos o intereses contrapuestos con los del Banco. Cualquier acción judicial o administrativa en contra del Banco en la que figure un abogado externo del Banco como asesor o director profesional, será considerado un incumplimiento a sus obligaciones contractuales. El incumplimiento de esta disposición dará derecho al Banco para dar por concluida sin responsabilidad la respectiva contratación.

Artículo 20. - Prohibición de recibir sumas de dinero.

Queda prohibido a los abogados externos recibir sumas de dinero de los deudores o fiadores, contra quienes el Banco haya planteado procesos judiciales, para aplicarlos a los créditos, a honorarios o a gastos.

Artículo 21. - Responsabilidad del Abogado Externo

El Abogado Externo tiene la responsabilidad directa frente al Banco, de realizar las gestiones pertinentes para el trámite oportuno y completo de los casos judiciales que les fueren asignados, de forma tal que no se ponga en peligro la recuperación del crédito o facilidad crediticia.

En materia de embargo de salarios, corresponde al abogado externo velar porque la resolución que resuelve en su oportunidad la petición presentada se ajuste a lo que la institución solicitó y que se realicen las respectivas retenciones y tramitar su giro. Debe estar al pendiente en el Despacho Judicial de las retenciones hechas y solicitar su giro, de lo cual debe informar al menos cada dos meses a la oficina encargada para que gestione lo pertinente.

En el caso de las liquidaciones de intereses, es obligación del abogado externo velar que la resolución se ajuste en todo a lo que el Banco liquidó.

Los abogados externos al servicio del Banco responderán de cualquier daño y perjuicio que ocasionen por acción u omisión, tanto al Banco como a sus clientes o a terceros. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá sancionar al abogado externo que incumpla los deberes contenidos en el presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 22.- Juicio Sucesorio.

En los casos en que la institución deba recuperar alguna obligación que se encuentre en estado irregular y el deudor haya fallecido; o bien estando establecido un proceso judicial para recuperar dicha obligación y el deudor falleciera, y existiendo un patrimonio que así lo justifique, la oficina encargada de cobro o el CIPAC trasladará el asunto a un Abogado de Planta de la Institución para que éste aperture un proceso sucesorio con la finalidad de poder cobrar dicha obligación.

Artículo 23. - Localización de personas.

Es responsabilidad del Abogado Externo informar por escrito ya sea vía correo electrónico o por memorándum, a la Administración de Crédito o al CIPAC según corresponda, cuando una persona física o jurídica no ha podido ser notificada dentro de cada proceso por falta de una efectiva localización. En estricto apego a la Ley de Notificaciones Judiciales vigentes, el abogado deberá indicarle a la oficina la forma de proceder (sea a través de nombramiento de curador o agotando otras vías).

La oficina, previa valoración de la situación y atendiendo a criterios de economía y agilidad, determinará si agota la vía de la localización o si procede con el nombramiento de curador procesal.

En caso de que no proceda el nombramiento de curador procesal o que el Banco decida continuar con la localización del demandado utilizando los medios de que dispone, tratará de localizarlos.

Una vez que el Banco brinde las localizaciones de lugares de residencia y de trabajo, se entregarán de forma inmediata al Abogado Externo el cual, dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de la información por parte del Banco, presentará ante el Despacho Judicial la solicitud de notificación de los demandados en los lugares indicados, y que se expidan las comisiones para notificación, las cuales deberán ser retiradas de los Despachos Judiciales por cada Abogado Externo para su tramitación por los medios que el Banco considere necesarios para esta gestión.

De igual manera, dentro del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de dos días fijado en el párrafo anterior, el abogado deberá presentar al Centro de Administración de Crédito o el CIPAC, copia del escrito presentado y sellado por el Despacho Judicial para su debido seguimiento. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de embargo de salarios.

En caso de que en el Despacho Judicial se tramiten los casos mediante la plataforma electrónica, corresponde al Abogado Director estar pendiente de la emisión de las órdenes de embargo y notificación; debiendo en un plazo no mayor a tres días hábiles de emitidas, proceder a imprimirlas y enviarlas al Banco para que sean tramitadas por los diversos medios que el Banco posee.

Artículo 24.- Imposibilidad de Localizar y desistimiento.

En el caso de que haya personas que no se han podido localizar, y no proceda el nombramiento de curador procesal o su designación encarezca considerablemente el proceso; el Centro de Administración de Crédito o CIPAC, analizará la posibilidad de desistir de dicha persona en el juicio, para lo cual el Abogado Externo deberá rendir su criterio.

Artículo 25.- Atención de audiencias.

En aquellos casos en que el Despacho Judicial señale audiencia que deba acudir el Banco, será responsabilidad exclusiva del abogado externo representar al Banco en la misma y velar por la

defensa de los intereses encomendados. Finalizada la audiencia el abogado tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para informar a la oficina el resultado de la misma y los pasos a seguir.

Artículo 26.- Localizaciones de Bienes muebles e inmuebles.

En caso de localizaciones de bienes muebles e inmuebles, se deberán indicar al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC, los bienes a localizar.

El Banco recurrirá a todos los medios a su alcance para localizarlos. Cuando se hayan localizado, se remitirá un informe de su ubicación de forma inmediata a los Abogados Externos, para que dentro de los siguientes dos días hábiles, presenten ante el Centro de Administración de Crédito el escrito para firmar en que solicite el nombramiento de Ejecutor y que los bienes sean entregados al funcionario que el Banco designe en su condición de depositario judicial, cuando corresponda. En caso de que el abogado externo tenga poder especial judicial para actuar, deberá presentar el escrito al Despacho Judicial en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que el Banco le haya entregado la información de localización de los bienes.

El Centro de Administración de Crédito se encargará en cada caso de indicar el nombre y las calidades de la persona que actuará en nombre del Banco en calidad de Depositario Judicial.

Artículo 27.- Embargo de bienes.

Cuando el Despacho Judicial respectivo apruebe el embargo de bienes, el Abogado Externo deberá retirar las comisiones correspondientes para realizar esta diligencia, la cual deberá ejecutarla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución judicial que la autoriza; dentro de ese mismo plazo deberá informar al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC sobre el resultado de la gestión.

En caso de que no pueda realizarse en ese plazo, deberá comunicarlo así a la oficina e indicar las razones por las cuales no pudo llevarse a cabo y la estrategia a seguir, sin que ello libere de responsabilidad al abogado externo por el retraso.

Artículo 28.- Bienes muebles.

En caso de bienes muebles, el Banco Nacional coordinará por los medios que considere convenientes la captura del bien y cuando ésta se efectúe, el Abogado Externo deberá presentarse al lugar donde se encuentre el bien detenido y coordinar con el ejecutor la toma de posesión del bien en manos del Depositario Judicial del Banco, el cual trasladará el bien al lugar que el Banco establezca.

Artículo 29.- Bienes Inmuebles.

En caso de bienes inmuebles, cuando proceda el nombramiento de depositario judicial provisional, a solicitud de la oficina, el Abogado Externo deberá coordinar con el Ejecutor la fecha de la toma de posesión del bien y estar presente junto con la persona designada como Depositario Judicial por parte del Banco en el acto.

Artículo 30.- Exhibición y presentación de bienes.

En los casos en que se deba realizar la inspección judicial de los bienes, y resultare que éstos no fueron presentados por el deudor, el Abogado Externo deberá confeccionar un informe detallado al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC en el plazo máximo de tres días hábiles, que deberá contener una recomendación del profesional indicando si los hechos podrían calificar como delito.

El Centro de Administración de Crédito o CIPAC deberá analizar el caso y la recomendación del profesional y tomar la decisión de iniciar o no la acción penal correspondiente, en coordinación con la Dirección Jurídica del Banco.

Artículo 31.- Nombramiento de depositario judicial.

Para la función de depositario judicial se designa a los Jefes de Crédito o Gerentes de cada Centro de Administración de Crédito, quienes procederán conforme a lo señalado en el instructivo para depositarios judiciales del Banco

Artículo 32. – Remate.

Una vez fijada la fecha para remate de un bien, será responsabilidad del Abogado Externo verificar que el edicto esté acorde con los datos que están en el expediente, debe presentarlos en la Imprenta Nacional en el tiempo estipulado, calculando que la última publicación se realice con un mínimo de ocho días hábiles antes de la fecha de remate. Igualmente el abogado externo tendrá la responsabilidad de coordinar con el Centro de Administración de Crédito la posición que al Banco le interesa asumir dentro de dicho proceso.

El Centro de Administración de Crédito o el CIPAC, tres días hábiles antes del remate, deberá enviar al abogado externo la liquidación total de la deuda a la fecha del remate, así como las instrucciones de oferta, participación y adjudicación de los bienes.

El abogado externo deberá atender de forma estricta las instrucciones de remate que le sean giradas por Centro de Administración de Crédito o al CIPAC y adjudicarse el bien en los términos que le sean indicados. Una vez realizado el remate del bien y que el mismo sea adjudicado al Banco Nacional, se presentará el escrito ante el Despacho Judicial respectivo a más tardar dos días hábiles posteriores a la realización del mismo en que se solicite la declaratoria de firmeza y la autorización para la protocolización de piezas, conforme a lo que dispone el artículo 35..

Si el remate fue fracasado o insubsistente, el abogado tiene la obligación de informar esa situación a la oficina dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha fijada para el remate.

Artículo 33.- Remate en Firme.

Cuando se declare en firme el remate en el que el Banco se adjudique el bien y no tenga la posesión del mismo, el Abogado Externo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del acto, deberá presentar un escrito en que solicite la toma de posesión inmediata del mismo por parte de funcionarios del Banco Nacional y gestionar todo lo necesario para esto. El Centro de Administración de Crédito o el CIPAC informará al abogado externo sobre el funcionario y sus calidades para tomar posesión del bien a la mayor brevedad posible.

Artículo 34.- Puesta en Posesión.

Corresponde al abogado externo coordinar todo lo relativo a la toma de posesión del bien mueble o inmueble, con la autoridad correspondiente. Debe estar presente junto con la persona designada por el Banco para tomar posesión del bien, el día de la diligencia.

Artículo 35.- Protocolización de Piezas.

A partir de la aprobación en firme del remate, el abogado externo cuenta con dos días hábiles para informar al Centro de Administración de Crédito o el CIPAC, esta situación; para que así el Banco defina cuál Notario Público al servicio de la institución procederá con la protocolización de piezas.

En aquellos casos en los que el Despacho Judicial no emita una autorización de protocolización general, corresponderá al abogado externo en el plazo de dos días hábiles contados a partir de que el Banco defina cuál Notario Público a su servicio procederá con la protocolización de piezas, solicitar al Despacho Judicial que lo autorice para proceder con la mencionada protocolización.

Artículo 36.- Bienes inmuebles ocupados por terceros.

Cuando el bien adjudicado por el Banco sea un inmueble y éste se encuentre ocupado por el expropietario o por terceros sin un título válido, el abogado externo debe coordinar su desalojo como parte del proceso de toma de posesión por parte del Banco. Si el inmueble se encuentra ocupado válidamente por un arrendatario, la oficina encargada de cobro o el CIPAC debe

notificarle mediante un Notario de Planta que debe continuar depositando el monto del arrendamiento al Banco; so pena de que la institución ejerza la acción de desahucio correspondiente mediante un Abogado de Planta.

Artículo 37.- Saldo al descubierto.

Si adjudicados los bienes, el producto de dicha adjudicación no alcanzare para cancelar el total adeudado, el Abogado Externo, una vez recibida la instrucción por parte del Banco, cuenta con un plazo de tres días hábiles para presentar la liquidación que le entregue el Banco al Despacho Judicial, a fin de que se fije el saldo al descubierto, para proceder a perseguir otros bienes a los demandados.

Sección II. Pago de honorarios

Artículo 38.- Arancel para el cálculo de honorarios.

Los Honorarios por los servicios de los abogados externos a que se refiere esta reglamento se calcularán con base en el Arancel respectivo, decretado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 39. - Pago de Gastos.

Para el cálculo de gastos administrativos se aplica lo establecido en el Manual de Comisiones del Banco vigente al momento de generarse el gasto.

Los gastos por timbres, estudios o certificaciones a reintegrar, ocasionados por los diferentes procesos o trabajos encomendados de cualquier naturaleza que sean, se reintegrarán únicamente por su costo en gasto de especie o costo nominal cancelado. No se pagarán honorarios adicionales por estos conceptos.

Debe el abogado externo mantener en sus expedientes los originales de todos los gastos incurridos y presentarlos en su momento oportuno al Despacho Judicial para su reconocimiento o para cuando sean requeridos.

En caso de publicación de edictos, el pago se hará contra entrega de factura del pago hecho por el abogado externo, que deberá presentarlo a más tardar durante los dos días siguientes hábiles al pago hecho.

Artículo 40. - Facturas para el pago de honorarios y gastos.

El abogado externo incorporado al rol, presentará al Centro de Administración de Crédito respectivo o CIPAC, un detalle de gastos y honorarios para su revisión; una vez aprobado este detalle, presentará una factura timbrada.

El Centro de Administración de Crédito respectivo o CIPAC tendrá la potestad para crear los procedimientos internos para la tramitación del pago de las facturas, cuando por razones de distancia de la oficina, sea más expedito tramitar el pago de otras formas, siempre en el entendido que bajo cualquier supuesto el Banco debe mantener en custodia la factura original del pago de servicios profesionales.

Artículo 41. - Trámite de la factura para el pago de honorarios.

El Centro de Administración de Crédito respectivo o CIPAC cancelará al abogado externo sus honorarios de conformidad con los montos y en los momentos determinados en el respectivo Arancel, mediante un depósito en la cuenta corriente bancaria que el abogado externo abrirá con el Banco. Dicho depósito será por el monto de honorarios resultante luego de aplicar la retención porcentual establecida en la Ley por concepto de impuesto sobre la renta; las multas contractuales previstas que resultaren procedentes o, en su caso; el monto de resarcimiento por daños y perjuicios causados por el abogado al Banco y así declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 42.- Requisitos para el pago de honorarios:

En el caso de los procesos de ejecución:

- a) Para el pago de la primera parte de los honorarios, deberá el abogado presentar al centro de administración de crédito o al CIPAC copia sellada de la demanda debidamente presentada en el Despacho Judicial correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos legales aplicables.
- b) Para el pago de la segunda parte de los honorarios deberá presentar documento de firmeza del remate y una certificación del mismo Abogado Externo, haciendo constar que el remate esta en firme, cumpliendo con todos los requisitos legales aplicables.

En el caso de los procesos monitorios o ejecutivos simples:

- a) Para el pago del primer tracto deberá constar copia de la demanda debidamente sellada por el Despacho donde se presentó el proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales aplicables.
- b) Para el pago del segundo tracto debe presentarse copia de la sentencia o en su defecto una certificación del Abogado Externo donde indica que la resolución intimatoria esta firme y que procede el pago de sus honorarios.
- c) Para el pago del tracto restante, debe aportar la copia de la firmeza del remate o la aprobación de la liquidación en caso de que no hayan bienes que perseguir, tal y como lo establezca el Arancel de Honorarios vigente.

Sección III. Finalización de los servicios

Artículo 43. - Finalización de la prestación de servicios.

La prestación de los servicios de abogacía finalizará por vencimiento del plazo del contrato incluida la decisión discrecional del Banco de no prorrogar su plazo; por rescisión unilateral o bien por mutuo acuerdo, o por resolución contractual; todo conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Cuando un abogado externo no desee continuar brindando sus servicios al Banco, deberá solicitar por escrito al Banco la rescisión por mutuo acuerdo del contrato, al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC, para que éste reporte esa situación a la Proveduría, la cual procederá a tramitar la solicitud para ante el Comité de Licitaciones del Banco, quien decidirá si se acepta o rechaza la solicitud, independientemente de la forma en que hubiere sido contratado el abogado..

Declarada la rescisión, la resolución o la no prórroga del contrato, la Proveduría, procederá a concertar contrato por el plazo que reste para completar la contratación, a quien siga en estricto orden de calificación y hubiere quedado en la lista de espera, en caso de haber mediado licitación, siempre que el volumen de operaciones, a criterio del Banco, justifique sustituir al anterior contratista.

El abogado externo que deja el rol se compromete a firmar los escritos de renuncia en cada proceso, dándose por satisfecho en el pago de sus honorarios, con el fin de que otro profesional externo pueda asumirlos. Para reasignar esos casos, se respetará el rol correspondiente.

Sección IV. Control, seguimiento y evaluación del trabajo de los abogados externos

Artículo 44.- Rendición de informes semestrales

Los abogados que dirijan procesos judiciales del Banco, deberán presentar ante los Centros de Administración de Crédito o CIPAC, un informe semestral, en el cual detallen el estado del proceso, las diligencias realizadas, los requerimientos hechos y la estrategia a seguir para el avance del caso. El informe debe ser presentado los primeros cinco días hábiles de los meses de julio y diciembre de cada año.

El abogado deberá respetar la estructura de informe que el Centro de Administración de Crédito o CIPAC le requiera. Como mínimo dicho informe deberá contener:

1. Numero de operación
2. Número de expediente judicial
3. Tipo de proceso
4. Fecha de prescripción de la obligación
5. Nombre de los demandados
6. Notificación de los demandados
7. Terceros intervinientes, en caso de que hayan.
8. Bienes anotados o embargados
9. Estado general del proceso
10. Recomendaciones para el avance del cobro
11. Solicitudes pendientes de resolver.

Lo anterior sin menoscabo de los demás requerimientos que el Centro de Crédito o CIPAC soliciten, relativos a intereses liquidados, intereses aprobados, bienes rematados, bienes capturados y nombrados como depositario judicial, entre otros.

La entrega y recepción de los informes semestrales, se hará de acuerdo al procedimiento que cada el Centro de Crédito o CIPAC estructure y notifique al abogado, existiendo la posibilidad de que sean presentados de forma electrónica o física, de acuerdo a la cercanía de la oficina y los medios con los que se cuente.

La presentación tardía del informe, la no presentación o la presentación con información omisa o incorrecta, se entenderá como un incumplimiento del contrato y dará la posibilidad al Banco para iniciar los procedimientos sancionatorios que correspondan, aplicar las multas contractuales previstas o resolver el contrato.

Artículo 45. -Evaluación de los servicios de abogacía en fase de ejecución.

Corresponderá al Centro de Administración de Crédito o al CIPAC, según corresponda, la emisión de los reportes sobre la calidad de la prestación de los servicios de manera anual, con corte al 31 de enero de cada año, así como la recomendación para prorrogar o no el contrato del abogado externo, para que, con fundamento en ese reporte, la Proveduría General, según sea el caso, comunique la decisión administrativa correspondiente.

El incumplimiento de obligaciones profesionales por parte del abogado externo, facultará al Banco para proceder a la resolución contractual conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

CAPÍTULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- Régimen Aplicable.

Cuando el abogado externo incurra en alguna falta, prevista en el presente Reglamento, en el respectivo cartel, en el contrato firmado por las partes o en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el régimen aplicable para sancionar será el establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Artículo 47. - Trámite de los procesos.

Corresponderá a cada Dirección Regional del Centro de Administración de Crédito no adscrito al CIPAC o en su defecto al CIPAC, documentar los incumplimientos a sus deberes en que incurran los abogados externos contratados.

Una vez documentado el incumplimiento, lo trasladará a la Proveduría General para que ésta proceda conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Una vez realizadas las audiencias de ley, la Proveduría procederá a remitir el expediente al Comité de Licitaciones del Banco, a efecto de que este órgano dicte la resolución que corresponda.

En el caso de que se trate de abogados externos nombrados directamente por la Junta Directiva del Banco, se remitirá el asunto a dicho órgano colegiado, para que proceda con el nombramiento del órgano director del procedimiento y consecuentemente con la sustentación del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. -Disposiciones derogadas

El presente Reglamento deroga el REGLAMENTO PARA EL COBRO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, publicado en la Gaceta No.122 del 24 de junio de 1999 y sus reformas.

Asimismo, este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta Directiva General, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en la presente normativa.

Artículo 49. - Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

La Uruca, 19 de marzo del 2012.—Proveduría General.—Lic. Erick Leitón Mora, Jefe de Contrataciones.—1 vez.—O. C. N° 511099.—Solicitud N° 41961.—C-798080.—(IN2012028060).

NOTIFICACIONES

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, GERENCIA GENERAL, San José, a las once horas quince minutos del veintinueve de marzo del dos mil doce.

Procedimiento administrativo de cobro establecido en contra de **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** portadora de la cédula de identidad No. **1-0735-0222**.

RESULTANDO:

1- Que mediante el informe **OPRH-215-2011** del 28 de marzo del 2011, suscrito por el señor Francisco Sanabria Soto, Jefe de la Unidad de Operaciones de Recursos Humanos del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, (folios 187 a 188 del expediente administrativo) se determinó lo siguiente:

“La señora Priscilla Araya Barquero, cédula de identidad 1-0735-0222, cesó su relación laboral con el Banco Nacional de Costa Rica a partir del 18 de enero del 2011, previo estuvo incapacitada durante los siguientes periodos.

- 1) *Del 06/09/10 al 20/09/10, recibida en la DRH el día 20/09/10.*
- 2) *Del 22/09/10 al 06/10/10, recibida en la DRH el día 01/10/10.*
- 3) *Del 11/10/10 al 25/10/10, recibida en la DRH el día 15/11/10, casi un mes después de la fecha de emisión.*
- 4) *Del 26/10/10 al 09/11/10, sin sello de recibido.*
- 5) *Del 25/11/10 al 24/11/10, sin sello de recibido.*
- 6) *Del 25/11/10 al 09/12/10.*
- 7) *Del 10/12/10 al 24/12/10, recibida en la DRH el 22/12/10, casi al final del periodo de incapacidad.*
- 8) *Del 25/12/10 al 03/01/11, recibida en la DRH el 04/01/11, casi al final del periodo de incapacidad.*
- 9) *Del 10/01/11 al 17/01/11, recibida en la DRH el 12/01/11.*

De las incapacidades indicadas quedó sin deducir el 60% del salario correspondiente a 56 días, para un salario líquido pagado de más de ₡3.777.895,16 se adjunta hoja de “Cálculos de incapacidades no rebajadas para aplicar en liquidaciones”.

En el proceso de elaboración de la liquidación de la señora Priscilla Araya Barquero, y según reporte de la Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales, se determinó un disfrute de 21.5 días de vacaciones no ganadas, que representa un monto de ₡2.091.821,76 al cual aplicándole la fracción de aguinaldo (₡112.156,11) y el líquido de la fracción de salario escolar del periodo 2011 (₡191.748,36), queda un adeudo por el citado disfrute de vacaciones no ganadas que alcanza la suma de ₡1.787.917,29 se adjunta hoja de “Liquidación de empleado”

*De acuerdo con lo expuesto, el total adeudado por la señora Araya Barquero alcanza la suma de **₡5.565.812,45** (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos doce colones con 45/100)...”*

2- Que mediante el oficio **D.J./625-2011** del 28 de abril del 2008 de la Dirección Jurídica del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, (folio 190 del expediente administrativo)** se indicó en relación con el informe **OPRH-215-2011** del 28 de marzo del 2011 de la Unidad de Operaciones de Recursos Humanos, lo siguiente:

“...Como ya se ha indicado por nuestra parte a la Dirección de Recursos Humanos en situaciones anteriores, cuando se pretende hacer un cobro a un exfuncionario de la institución de sumas que se hayan pagado por error, en atención a que dichos rubros ya están dentro del patrimonio del exfuncionario, es menester realizar un procedimiento administrativo en el que figure como parte el exfuncionario y en el que se determine a ciencia cierta el error existente, dándole al exfuncionario la posibilidad de defender su posición dentro de un proceso ordinario llevado con estricto apego a la legislación que rige en la materia.

En atención a lo anterior es necesario nombrar a un Órgano Director ad hoc, para que desarrolle dichos procedimientos...”

3- Que mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil once, (**folio 191 del expediente administrativo**) el suscrito en calidad de **GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, dispuso del **NOMBRAMIENTO DE UN ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO** para sustentar un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO**, de la siguiente manera:

*“Vistos los informes **OPRH-215-2011** del 28 de marzo del 2011 de la Unidad de Operaciones de la Dirección de Recursos Humanos y **D.J./625-2011** del 28 de abril del 2011, de la Dirección Jurídica, ambos del Banco Nacional de Costa Rica, donde se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo con sustento en la Ley General de la Administración Pública, en contra de **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, portadora de la cédula de identidad No. **1-0735-0222** derivado de sumas pagadas en exceso por subsidios de incapacidad, **SE RESUELVE:***

*Téngase por instaurado el procedimiento administrativo para determinar los hechos que motivaron los oficios **OPRH-215-2011** del 28 de marzo del 2011 de la Unidad de Operaciones de la Dirección de Recursos Humanos y **D.J./625-2011***

*del 28 de abril del 2011, de la Dirección Jurídica, ambos del Banco Nacional de Costa Rica, con fundamento en los artículos 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; 115 siguientes y concordantes de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos; y artículos 40 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Con el fin de instruir el procedimiento de conformidad con el debido proceso, se nombra al señor **HILEL ZOMER BEFELER**, funcionario de la Dirección Jurídica de esta Institución como **ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO...**”*

4- Que mediante resolución **ODP-DJ-01-2011** de las once horas del dieciocho de julio del dos mil once, el Órgano Director del Procedimiento emitió el acto inicial del procedimiento administrativo, (**folios 193 a 202 del expediente administrativo**) intimando e imputando los siguientes hechos:

1- Intimar a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, cédula de identidad **1-0735-0222**, exfuncionaria de la institución, que los supuestos hechos que se investigarán corresponden al presunto pago en exceso de **¢5.565.812,45** (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos doce colones con 45/100) con motivo de la liquidación que le fuera pagada al cese de su relación laboral, por los siguientes conceptos:

- a)** Falta de deducción del 60% del salario correspondiente a 56 días de incapacidad, para un salario líquido pagado de más de **¢3.777.895,16**; y
- b)** El pago de un disfrute de 21.5 días de vacaciones no ganadas, que representa un monto de **¢2.091.821,76**.

2- Imputar a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, cédula de identidad **1-0735-0222**, exfuncionaria de la institución que de comprobarse los anteriores hechos, ello podría implicar el cobro de dichas sumas en vía administrativa y de ser necesario en la vía judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 siguientes y concordantes de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos; y 146 y 149, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, mediante dicha resolución se ordenó la respectiva notificación personal de dicho acto de apertura de un procedimiento.

5- Que mediante el oficio **DS-435-2011** del 5 de octubre del 2011, suscrito por el señor José Ramírez Prado, Supervisor de la Dirección de Seguridad del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, (**Folio 204 del Expediente Administrativo**) se consignó lo siguiente:

“En relación a la solicitud hecha por su oficina en donde solicitaba notificar a la señora Priscilla Araya Barquero de Procedimiento Administrativo de Cobro, le informo lo siguiente:

Se hicieron varias visitas a su Casa de habitación (San José, Rohrmoser, de Antigua AID de Esq. Noreste Una Cuadra al N. 100 E. tanto en horas de la mañana como en horas de la tarde donde se tocó la puerta de la casa, también un supuesto timbre, que en las distintas ocasiones no hubo respuesta de persona alguna También que en las visitas se realizó un llamado fijo (vigilancia estática) sin lograr observar movimiento en la casa.

1. *Por lo tanto estamos devolviendo a su oficina dos juegos de la Resolución ODP-DJ-01-2011.*
2. *Acta de Notificación...”*

6- Que ante la imposibilidad de localizar a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUEO** portadora de la cédula de identidad No. **1-075-0222**, el Órgano Director del Procedimiento, mediante resolución **ODP-DJ-02-2011** de a las ocho horas, treinta minutos del diez de octubre del dos mil once (**Folios 205 a 211 del Expediente Administrativo**) dispuso notificar la resolución **ODP-DJ-01-2011** mediante edicto publicado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, razonando lo siguiente:

“Que la notificación personal del acto de apertura de un procedimiento constituye la primera opción del órgano que lo instruye, por lo que está llamado a procurar la información necesaria para proceder de esta forma. No obstante, en los casos en que ello no resulte posible, el propio ordenamiento jurídico establece la posibilidad, de comunicar al interesado mediante publicación, tal y como lo dispone el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública. Ello resulta lógico al considerar, que las potestades administrativas no pueden ser renunciadas ante la imposibilidad material de localizar a los destinatarios de los actos que deban dictarse en el ejercicio de las mismas...”

7- Que la notificación por Edicto publicado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta se dio los días viernes 4, lunes 7 y martes 8, todos del mes de noviembre del 2011. (**Folios 212 a 217 del Expediente Administrativo**)

8- Que mediante resolución **ODP-DJ-03-2011** de las nueve horas con veinticinco minutos del catorce de noviembre del dos mil once, el Órgano Director del Procedimiento fijó para la realización de la correspondiente **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA** las **NUEVE HORAS DEL VIERNES DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE. (Folio 218 del Expediente Administrativo)**. Dicha citación debía ser publicada por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta con al menos tres días de antelación a su realización (artículo 250 de la Ley General de la Administración Pública); sin embargo, en virtud de la huelga llevada a cabo en la Imprenta Nacional en el mes de noviembre del 2011, no fue posible su publicación. Por ello, el Órgano Director del Procedimiento, mediante resolución **ODP-DJ-04-2011** de las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil once, fijó nuevamente como fecha para la realización de la respectiva **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA** las **NUEVE HORAS DEL VIERNES VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE. (Folios 220 y 221 del Expediente Administrativo)**

9- Que la citación para la realización de la **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA** señalada en el acápite anterior no fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta hasta el día 12 de enero del 2012, por razones completamente ajenas al Órgano Director del Procedimiento (**Folio 222 del Expediente Administrativo**), por lo que mediante resolución **ODP-DJ-05-2011** de las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veinte de enero del dos mil doce, se señaló para la realización de la respectiva **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA** las **NUEVE HORAS DEL VIERNES NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (Folios 223 a 224 del Expediente Administrativo)**. Dicha citación fue publicada por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, los días viernes 10, lunes 13 y martes 14, todos del mes febrero del 2012. (**Folios 225 a 227 del Expediente Administrativo**).

10- Que en el día y hora señalada, se llevó a cabo la **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA** correspondiente a este Procedimiento Administrativo Ordinario, con la presencia del Órgano Director del Procedimiento y el testigo Francisco Javier Sanabria Soto. La señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** portadora de la cédula de identidad No. **1-0735-0222** no compareció a dicha audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificada. (**Folios 228 a 230 del Expediente Administrativo**).

11- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, terminada la comparecencia del asunto quedará listo para dictar el acto final.

12- Que en el presente procedimiento administrativo se han cumplido con todos los requisitos, trámites y plazos de ley; y no se evidencian vicios, actuaciones u omisiones que impliquen nulidad de lo actuado; y

CONSIDERANDO:

1- **SOBRE LAS PRUEBAS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:** Durante la respectiva comparecencia realizada en este procedimiento, fueron evacuadas las siguientes pruebas:

- a) **DOCUMENTAL:** En el expediente administrativo levantado al efecto, constan las siguientes pruebas:
 - i) Resolución de la Gerencia General de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil once. (**Folios 191 y 192 del Expediente Administrativo**)
 - ii) Oficio de la Dirección Jurídica D.J./625-2011 del 28 de abril del 2011 y antecedentes (**Folios 189 y 190 del Expediente Administrativo**)
 - iii) Oficio OPRH-215-2011 del 28 de marzo del 2011, de la Unidad de Operaciones de la Dirección de Recursos Humanos. (**Folios 187 y 188 del Expediente Administrativo**)
 - iv) Expediente Personal de la Dirección de Recursos Humanos. (**Folios 166 a 186 del Expediente Administrativo**)
 - v) Documentos de cálculo y liquidación Priscilla Araya Barquero (**Folios 145 a 165 del Expediente Administrativo**)

- vi) Oficio DRH-041-2001 “Termino de Contrato de Trabajo” (**Folio 144 del Expediente Administrativo**)
 - vii) Oficio SSC-030-2011 - Oficio de Terminación de contrato de trabajo y antecedentes. (**Folios 141 a 143 y 104 a 105 del Expediente Administrativo**)
 - viii) Carta de Terminación de Contrato de Trabajo de Priscilla Araya Barquero (**Folios 139 a 140 del Expediente Administrativo**)
 - ix) Documentos Trámite salida Priscilla Araya Barquero (**Folios 136 a 138 del Expediente Administrativo**)
 - x) Oficio DRH-041-2011 “Termino Contrato de Trabajo) (**Folio 134 a 135 y 105 a 106 del Expediente Administrativo**)
 - xi) Documentos de cálculo y liquidación Priscilla Araya Barquero (**Folios 110 a 132 del Expediente Administrativo**)
 - xii) Calculo de Incapacidades no rebajadas para aplicar en las liquidaciones (**Folio 109 del Expediente Administrativo**)
 - xiii) Correo electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos sobre liquidación de Priscilla Araya Barquero (**Folios 107 a 108 del Expediente Administrativo**)
 - xiv) Prontuario del Empleado - Priscilla Araya Barquero (**1 a 100 del Expediente Administrativo**)
 - xv) Oficio DS-435-2011 del 5 de octubre del 2011 suscrito por el señor José Ramírez Prado, Supervisor de la Dirección de Seguridad del Banco Nacional de Costa Rica, sobre la imposibilidad de localización de la señora Priscilla Araya Barquero. (**Folio 204 del Expediente Administrativo**)
 - xvi) Publicaciones de la resolución inicial en el Diario Oficial La Gaceta (**Folios 212 a 217 del Expediente Administrativo**)
 - xvii) Citación a la Audiencia Oral y Privada publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, (**Folios 225 a 227 del expediente administrativo**)
- b) **TESTIMONIAL:** Durante la Audiencia Oral y Privada se evacuó el testimonio del señor **FRANCISCO JAVIER SANABRIA SOTO**, casado, vecino de Alajuela, Urbanización La Maravilla, cédula 2-333-227, funcionario del Banco Nacional, Recursos Humanos.

1- **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** Mediante la tramitación del presente procedimiento administrativo ordinario, se probaron los siguientes hechos:

- i) Que la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** portadora de la cédula de identidad No. **1-0735-0222** fue funcionaria del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** desde el día **20 de julio de 1987** hasta el día **17 de enero del 2011**, fecha en la cual finalizó su relación laboral. (**Ver prueba documental de Folios 1 a 186 del Expediente Administrativo y prueba testimonial, a Folios 228 a 230 del Expediente Administrativo**)
- ii) Que la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, cesó su relación laboral con el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** a partir del 18 de enero del 2011; siendo que de previo estuvo incapacitada durante los siguientes periodos:
 - Del 06/09/10 al 20/09/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 20/09/10.
 - Del 22/09/10 al 06/10/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 01/10/10.

- Del 11/10/10 al 25/10/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 15/11/10, casi un mes después de la fecha de emisión.
- Del 26/10/10 al 09/11/10, sin sello de recibido en la Dirección de Recursos Humanos.
- Del 25/11/10 al 24/11/10, sin sello de recibido en la Dirección de Recursos Humanos.
- Del 25/11/10 al 09/12/10.
- Del 10/12/10 al 24/12/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el 22/12/10, casi al final del periodo de incapacidad.
- Del 25/12/10 al 03/01/11. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el 04/01/11, casi al final del periodo de incapacidad.
- Del 10/01/11 al 17/01/11. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la DRH el 12/01/11.

(Ver Oficio OPRH-215-2011 del 28 de marzo del 2011, de la Unidad de Operaciones de la Dirección de Recursos Humanos de Folios 187 y 188 del Expediente Administrativo; ver expediente de la Dirección de Recursos Humanos a Folios 1 a 186 Expediente Administrativo, y prueba testimonial, a Folios 228 a 230 del Expediente Administrativo)

- iii) Que de las incapacidades indicadas quedó sin deducir el 60% del salario correspondiente a **56 días**, para un salario líquido pagado de más de **¢3.777.895,16**, por cuanto no se pudo rebajar dicho monto en su totalidad oportunamente, debido a que la mayoría de las incapacidades fueron recibidas en la Dirección de Recursos Humanos tardíamente; siendo que por el mismo trámite de las mismas no se pueden aplicar de forma inmediata a su recibo. **(Ver misma prueba del punto iii anterior)**
- iv) Que se determinó en el proceso de elaboración de la liquidación de la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, y según reporte de la Dirección Corporativa de relaciones Institucionales, que dicha exfuncionaria había disfrutado de 21.5 días de **vacaciones no ganadas** - disfrutó de vacaciones que no tenía derecho, pues se le otorgaron vacaciones que no había ganado, ni cumplidas, ni proporcionales por un total de veintiún días y medio - que representa un monto de **¢2.091.821,76** al cual aplicándole la fracción de aguinaldo (¢112.156,11) y el líquido de la fracción de salario escolar del periodo 2011 (¢191.748,36), deja un adeudo por disfrute de vacaciones no ganadas que alcanza la suma de **¢1.787.917,29**. **(Ver misma prueba del punto iii anterior)**
- v) Que al momento de terminar su relación laboral, a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** le adeudaba a la institución la suma de **¢5.565.812,45** (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos doce colones con 45/100), por los conceptos antes señalados. **(Ver misma prueba del punto iii anterior)**
- vi) Que las sumas adeudadas son netas y líquidas. **(Ver misma prueba del punto iii anterior)**.

2- **SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS**: Ninguno de importancia para la resolución del presente proceso.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

1- **SOBRE LA FALTA DE DEDUCCIÓN DEL 60% DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A 56 DÍAS DE INCAPACIDAD:**

En relación con las indemnizaciones por incapacidad, dispone la Sexta Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica negociada por la representación patronal y sindical del Banco Nacional de Costa Rica, el 23 de diciembre del 2010:

Artículo 50: Licencias. Se concederá licencia con goce de salario, previa comunicación a la jefatura superior inmediata y presentación de las certificaciones respectivas, durante los tres días hábiles siguientes, en los casos que se describen:

1. Por enfermedad de los funcionarios y funcionarias:

Tratándose de licencia por enfermedad, inferiores o iguales a tres días, para el pago de las mismas, los funcionarios y funcionarias deberá presentar la respectiva incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.), el certificado médico expedido con los requisitos de ley (papel oficial y timbres) si se trata de la recomendación de un médico particular, o la boleta respectiva del Servicio Médico de la Institución.

En caso, de que la incapacidad por enfermedad del funcionario o funcionaria exceda los tres días, la misma deberá presentar, para su pago, la respectiva incapacidad extendida por la C.C.S.S., todo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El funcionario o funcionaria que tengan tres o más años de servicio continuo en el Banco: al goce del subsidio completo a cargo de la C.C.S.S., además del 40% adicional del salario por parte del Banco, suma que aportará el Banco durante los primeros doce meses de incapacidad; lo anterior a excepción de los tres primeros días de incapacidad, durante los cuales los funcionarios o funcionarias, recibirá completa la suma que por concepto de salario corresponda... (Lo resaltado no corresponde al original)

Previamente, la Undécima Reforma a la Quinta Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica disponía en forma similar lo siguiente:

“Artículo 50. Licencias: Se concederá licencia con goce de salario, previa comunicación al jefe superior inmediato y presentación durante los tres días hábiles siguientes de las certificaciones respectivas, en los siguientes casos:

1. Por enfermedad del trabajador

Tratándose de licencia por enfermedad del trabajador inferiores o iguales a tres días para el pago de las mismas el funcionario deberá presentar la respectiva incapacidad extendida por la CCSS, el certificado médico expedido con los

requisitos de ley (papel oficial y timbres) si se trata de la recomendación de un médico particular, o la boleta respectiva del Servicio Médico de la Institución. En caso de que la incapacidad por enfermedad del trabajador exceda los tres días, el empleado deberá presentar para su pago la respectiva incapacidad extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, todo de acuerdo con las siguientes reglas:

a-Los trabajadores que tengan tres o más años de servicio continuo en el Banco: al goce del subsidio completo a cargo de la C.C.S.S., además del 40% adicional del salario por parte del Banco, suma que aportará el Banco durante los primeros doce meses de incapacidad; lo anterior a excepción de los tres primeros días de incapacidad, durante los cuales el trabajador recibirá completa la suma que por concepto de salario corresponda...”(lo subrayado es propio)

De las disposiciones citadas vemos que ha sido norma convencional en el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, de que sus funcionarios gocen de un subsidio adicional al pagado por la Caja Costarricense del Seguro Social correspondiente al pago del 40% de su salario cuando se encuentren incapacitados por un periodo superior a los tres días y menor de doce meses; por lo que si el trabajador devengó de forma completa su salario, estando incapacitado, el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** como patrono, se encuentra en el derecho de recuperar el 60% pagado en exceso, tal y como se ilustra a continuación

“Ahora bien, según lo ha reconocido reiteradamente la Sala Constitucional, la recuperación del dinero pagado de más, es decir, recibido indebidamente por los servidores, es una actuación legítima de la Administración, y en concreto del Ministerio de Educación Pública (2000-05645 de las 10:20 horas del 7 de julio del 2000, 2001-5825 del 29 de junio del 2001 y 2001-08289 de las 09:17 horas del 17 de agosto del 2001), pues al tenor de lo dispuesto en los artículos 203 de la Ley General de la Administración Pública y 173 del Código de Trabajo, la Administración está obligada a repetir los pagos efectuados por error o en exceso a favor de sus servidores (resolución N° 2001-07309 de las 10:12 horas del 27 de julio del 2001)...”(Procuraduría General de la República, OJ-252-2003)

Así las cosas, y de conformidad con la prueba evacuada en este procedimiento vemos que la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, cesó su relación laboral con el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** a partir del 18 de enero del 2011; siendo que de previo estuvo incapacitada durante los siguientes periodos:

- Del 06/09/10 al 20/09/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 20/09/10.
- Del 22/09/10 al 06/10/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 01/10/10.

- Del 11/10/10 al 25/10/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el día 15/11/10, casi un mes después de la fecha de emisión.
- Del 26/10/10 al 09/11/10, sin sello de recibido en la Dirección de Recursos Humanos.
- Del 25/11/10 al 24/11/10, sin sello de recibido en la Dirección de Recursos Humanos.
- Del 25/11/10 al 09/12/10.
- Del 10/12/10 al 24/12/10. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el 22/12/10, casi al final del periodo de incapacidad.
- Del 25/12/10 al 03/01/11. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos el 04/01/11, casi al final del periodo de incapacidad.
- Del 10/01/11 al 17/01/11. La Boleta de Incapacidad fue recibida en la DRH el 12/01/11.

Durante las fechas indicadas quedó fehacientemente demostrado que el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** pagó la totalidad del salario, por cuanto no se pudo rebajar dicho monto en su totalidad oportunamente, debido a que la mayoría de las incapacidades fueron recibidas en la Dirección de Recursos Humanos tardíamente; siendo que por el mismo trámite de las mismas no se pueden aplicar de forma inmediata a su recibo. Por ello, la institución está obligada a cobrar el 60% pagado en exceso correspondiente a **56 días de salario**, para un salario líquido pagado de más de **€3.777.895,16**; pago que deberá realizarse una vez que esta resolución quede en firme, luego de su debida notificación.

2- SOBRE EL PAGO DE UN DISFRUTE DE 21.5 DÍAS DE VACACIONES NO GANADAS:

En relación con el tema del pago de vacaciones que no se han ganado por no haberse cumplido con los días correspondientes para disfrutar de tal derecho, el patrono –entiéndase **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** – tiene el derecho de recuperar lo pagado por concepto de salario por esos días que no fueron laborados, lo cual se ilustra a continuación:

“Como se desprende de la cita anterior, la retribución se da únicamente cuanto el trabajador ha realizado la labor para la que ha sido contratado, por lo que en aquellos casos en que el trabajador se ha ausentado y no ha cumplido con el servicio contratado, no existiría un fundamento jurídico para la cancelación de su salario. En este supuesto, podríamos asegurar que la cancelación del salario al trabajador podría constituir un enriquecimiento sin causa por parte de éste último, en el tanto el salario constituye la contraprestación dineraria por la labor para la que ha sido contratado.

A partir de lo expuesto, es claro que el empleador se encuentra legitimado para no cancelar o retener del salario del trabajador, el importe correspondiente al salario de los días no laborados...” (Procuraduría General de la República, C-127-2007)

De esto se observa que es clara la posición del patrono para recuperar las sumas pagadas al trabajador por los días que éste no haya laborado, siendo que mediante la tramitación de este procedimiento administrativo se determinó que en la elaboración de la liquidación de la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO**, y según reporte de la Dirección Corporativa de relaciones Institucionales, que dicha exfuncionaria había disfrutado de 21.5 días de **vacaciones no ganadas** - disfrutó de vacaciones que no tenía derecho, pues se le otorgaron vacaciones que no había ganado, ni cumplidas, ni proporcionales - por un total de **veintiún días y medio** - que representa un monto de **¢2.091.821,76** al cual aplicándole la fracción de aguinaldo (¢112.156,11) y el líquido de la fracción de salario escolar del periodo 2011 (¢191.748,36), dejando un pago en exceso por disfrute de vacaciones no ganadas (pago por días no laborados) que alcanza la suma de **¢1.787.917,29**: suma que debe recuperar la institución mediante el pago que deberá realizarse una vez que esta resolución quede en firme, luego de su debida notificación.

POR TANTO
EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
RESUELVE:

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, y con base en los numerales 146 y 149 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 40 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, declarar que **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** portadora de la cédula de identidad No. **1-0735-0222** **adeuda** al **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** la suma **¢3.777.895,16** (tres millones setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y cinco colones con dieciséis céntimos) por concepto de **pago en exceso de un sesenta por ciento de salario líquido correspondiente a 56 días**; así como la suma de **¢1.787.917,29** (un millón setecientos ochenta y siete mil novecientos diecisiete colones con veintinueve céntimos) por concepto de disfrute de 21.5 días de vacaciones no ganadas, - días no laborados; totalizando la suma de **¢5.565.812,45** (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos doce colones con 45/100)

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública se le realiza a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** una **primera prevención o intimación de pago**, indicándole que deberá proceder al pago de estas sumas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución; siendo que en caso contrario la administración interpondrá las acciones legales que correspondan para cobrarse la suma adeudada, más los intereses de ley y las costas procesales y personales que correspondan.

Se le indica a la señora **PRISCILLA ARAYA BARQUERO** que contra la presente resolución cabe únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse ante ésta Gerencias General, en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 343, 34 y 345 de la Ley General de la Administración Pública. **NOTIFÍQUESE.**

Documento firmado por el señor Fernando Naranjo Villalobos-Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica.—Licda. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O. C. N° 511099.—Solicitud N° 41960.—C514200.—(IN2012028061).